

Santiago, veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

En los autos N°1-1993, caratulada “Episodio Carmelo Soria Espinoza”, seguidos ante el Ministro de la Corte Suprema señor Lamberto Cisternas Rocha, en calidad de Juez Especial Unipersonal, conforme a lo previsto en el artículo 52 N°2 del Código Orgánico de Tribunales, por sentencia de primera instancia, dictada el trece de marzo de dos mil diecinueve, escrita de fojas 5.778 y siguientes, complementada el veinticinco de abril del mismo años, a fojas 5.981, se resolvió:

**I. Absolver** a René Patricio Quilhot Palma, a Pablo Fernando Belmar Labbé y a Guillermo Humberto Salinas Torres de la acusación formulada en su contra como coautores del delito de homicidio calificado de Carmelo Soria Espinoza, cometido el 14 de julio de 1976, en esta ciudad.

**II. Absolver** a Pedro Octavio Espinoza Bravo, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Guillermo Humberto Salinas Torres, Jaime Enrique Lepe Orellana, René Patricio Quilhot Palma, Pablo Fernando Belmar Labbé, Eugenio Adrián Covarrubias Valenzuela, Leonardo Quilodrán Burgos, Fernán Ruy González Fernández, María Rosa Alejandra Damiani, Ricardo Bartolomé Muñoz Cerda y Carlos Alfonso Sáez Sanhueza de la acusación fiscal y particular formulada en su contra como coautores del ilícito de asociación ilícita. A Leonardo René García Pérez, de la acusación fiscal y acusación particular de ser cómplice del delito de falsificación de instrumento público. Y a Leonardo Quilodrán Burgos y Fernán Ruy González Fernández, de la acusación fiscal y acusación particular que les atribuía intervención en calidad de cómplices del delito de infracción al artículo 207 del Código Penal.



**III. Condenar a Pedro Octavio Espinoza Bravo, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Jaime Enrique Lepe Orellana y a Juan Hernán Morales Salgado** a la pena de **seis (6) años** de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias legales correspondientes y al pago de las costas de la causa, como **autores del delito de homicidio calificado** de Carmelo Soria Espinoza cometido el 14 de julio de 1976 en Santiago.

**IV. Condenar al acusado Sergio Lautaro Cea Cienfuegos** a la pena única de **seiscientos (600) días** de presidio menor en su grado medio, más las accesorias legales y al pago de las costas de la causa, como **autor del delito de falsificación de instrumento público**.

**V. Condenar al acusado Eugenio Adrián Covarrubias Valenzuela** a la pena única de **cuatro (4) años** de presidio menor en su grado máximo más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, al pago de las costas de la causa como autor del delito de infracción al artículo 212 del Código Penal, actualmente, contemplado en el artículo 207 del mismo cuerpo legal,

Se dispuso, además, que el cumplimiento de la pena corporal impuesta, deberá ser de manera efectiva, a excepción del sentenciado Sergio Cea Cienfuegos, a quien se le sustituye la misma por la medida alternativa de la remisión condicional de la pena.

En contra de la referida sentencia, dedujeron recursos de casación en la forma las defensas de los sentenciados Sergio Lautaro Cea Cienfuegos y Jaime Enrique Lepe Orellana, en tanto que los querellantes Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Consejo de Defensa del Estado y doña Carmen Soria González-Vera. Por su parte, se dedujo recurso de apelación



personalmente o a través de sus defensas letradas, los sentenciados Sergio Lautaro Cea Cienfuegos, Eugenio Adrián Covarrubias Valenzuela, Jaime Enrique Lepe Orellana, Pedro Espinoza Bravo, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann y Juan Hernán Morales Salgado.

Se elevó en consulta, para conocer los sobreseimientos definitivos dictados con posterioridad a la sentencia, decretados de conformidad al artículo 93 N°1 del Código Penal, por muerte de los sentenciados Jaime Enrique Lepe Orellana y Fernán Ruy González Fernández.

Al informar la señora Fiscal Judicial a fojas 6.294 y siguientes y a fojas 6.318 y siguientes, doña Lya Cabello Abdala, sugiere rechazar los recursos de casación en la forma, por estimar que la sentencia dictada por el Tribunal Unipersonal de Excepción designado, Ministro de la Excma. Corte Suprema señor Lamberto Cisternas Rocha, tenía plena competencia para ello, la sentencia impugnada se ocupó de analizar detalladamente los elementos de convicción tendientes a acreditar el hecho punible y la participación de los encartados, así como también contiene las consideraciones legales y doctrinales para calificar los delitos y sus circunstancias, por lo que no se configura los errores formales denunciados. Asimismo, la Fiscalía Judicial es de la opinión que los hechos establecidos configuran el delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancia primera y quinta, del Código Penal, perpetrado en contra de Carmelo Soria Espinoza, en carácter de crimen de lesa humanidad, en concurso real con el delito de secuestro simple, por verificarse los elementos exigidos en el artículo 141 del Código Penal, al haberse privado a la víctima de su libertad ambulatoria el día 14 de julio de 1976, siendo detenido al margen de toda institucionalidad y encerrado en un recinto secreto, lugar donde fue sometido a interrogatorios y



apremios físicos reiterados y graves que terminaron con su muerte, sin que la privación de libertad esté relacionada directamente con el resultado muerte, de manera que el encierro y detención ilegítima se consumó, aunque ella hubiese sido por un periodo breve de tiempo, como lo fueron las torturas y apremios que sufrió la víctima.

En opinión de la Fiscalía Judicial, los antecedentes y elementos probatorios, apreciados legalmente, resultaron, además, suficientes para tener por acreditado el siguiente hecho:

*“Que, durante varios años, a partir del año 1973, bajo una formal legalidad y funcionamiento aparente dentro de ella, la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) operó sistemática y clandestinamente en contra de múltiples opositores políticos del gobierno militar y de sus colaboradores, entre los que consideraron a Carmelo Soria Espinoza. La actividad de esta organización, se encubría con aparentes actividades estatales de inteligencia, policía y seguridad. La DINA, entre los años 1973 y 1977, en que funcionó bajo esa denominación, mantuvo una estructura, funcionalidad y organización jerárquica paralela a la de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, y se conformó con miembros de estas instituciones destinados en comisión de servicio para ese efecto; asimismo se integró a civiles que adscribieron a sus fines y métodos criminales, y de manera continuada, en conocimiento de la existencia de procesos criminales para esclarecer el secuestro y muerte de Carmelo Soria, miembros de dicha organización realizaron distintos actos destinados a ocultar las circunstancias en que se cometieron, actividad que se desarrolló hasta el año 1993”.*

Estos hechos, a juicio del Ministerio Público Judicial, constituyen, además, el delito de asociación ilícita, previsto y sancionado en los artículos



292, 293 y 294 del Código Penal, desde que los sujetos que la conformaban se encontraban concertados previamente, eran parte de una estructura que integraba un aparataje organizado de poder constituido por la DINA, participando dolosamente en la realización de los hechos, estaban insertos en el plan criminal, y en la organización que se daban para cometer estas actuaciones ilícitas, todo lo cual permite dar por cumplidos los requisitos de ese delito.

Por otra parte, la falsificación de piezas del expediente judicial, presentar pruebas falsas y testimoniales obtenidas mediante dadas y/o coacción, en opinión de la Fiscalía Judicial, constituyen conductas de encubrimiento contemplado en el artículo 17 N° 2 del Código Penal, respecto de los delitos de secuestro simple y homicidio calificado, pues cumplen con todos los requisitos exigidos en ella y se encuadran perfectamente en esa disposición legal, ya que las acciones realizadas se conectan indisolublemente con los hechos principales investigados en la causa, como una modalidad de participación tardía con aquellos.

En cuanto a la participación de los acusados en el delito de secuestro simple en concurso real con el delito de homicidio calificado, con los diversos antecedentes y elementos probatorios recopilados en el proceso, la Fiscalía Judicial es de la opinión de modificar la sentencia apelada, y condenar como **autores directos o ejecutores**, de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal, a los sentenciados Guillermo Humberto Salinas Torres, Pablo Fernando Belmar Labbé, René Patricio Quilhot Palma y Enrique Lepe Orellana; en calidad de **autores mediatos**, del artículo 15 N° 2 del Código Penal, a Pedro Octavio Espinoza Bravo y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann; como **autores cooperadores** del artículo 15 N° 3 del Código Penal, a Juan Hernán Morales



Salgado y como **encubridores** de los referidos ilícitos, conforme a lo previsto en el artículo 17 N° 2 del Código Penal, a Eugenio Adrián Covarrubias Valenzuela, Sergio Cea Cienfuegos, Leonardo René García Pérez, Leonardo Quilodrán Burgos, Fernán Ruy González Fernández.

En cuanto al delito de asociación ilícita, la Fiscalía Judicial dictamina que se enmiende la sentencia, condenándose a Pedro Octavio Espinoza Bravo y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, como autores ejecutores del artículo 15 N° 1, en relación con el artículo 293, inciso primero, del Código Penal, por haber ejercido mando en ella; y se condene a Guillermo Humberto Salinas Torres, Pablo Fernando Belmar Labbé, René Patricio Quilhot Palma, Enrique Lepe Orellana, Juan Hernán Morales Salgado, María Damiani Serrano, Ricardo Muñoz Cerda y Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, como simples partícipes o cooperadores, en los términos previstos en el artículo 15 N° 1, en relación con el artículo 294, ambos del Código Penal

En cuanto a la absolución en el delito de asociación ilícita, por el cual fueron acusados Eugenio Adrián Covarrubias Valenzuela, Leonardo Quilodrán Burgos, Fernán Ruy González Fernández, la Fiscalía Judicial fue de la opinión que ella se ajusta al mérito procesal y debe ser confirmada, por no encontrarse suficientemente acreditada en el proceso su participación en ese ilícito.

En cuanto a la excepción de cosa juzgada alegada por Guillermo Humberto Salinas Torres, la Fiscalía judicial fue del parecer de enmendar la sentencia y se condenarlo, en virtud de que la absolución no resulta justificada ni procedente, toda vez que habiéndose acreditado y establecido que se está en presencia de Crímenes de Lesa Humanidad, no es aplicable la amnistía como fundamento para haberlo sobreseído definitivamente.



En lo que atañe a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, la Fiscalía Judicial estima procedente la concurrencia y aplicabilidad de la agravante de responsabilidad penal, contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Penal, en relación a los partícipes de los delitos, considerando improcedente la aplicación de la prescripción gradual prevista en el artículo 103 del Código Penal.

En definitiva, la Fiscalía Judicial estima modificar la sentencia en los términos antes reseñados, imponiendo las penas que en cada caso señala, teniendo en consideración que debe aplicarse el artículo 74 del Código Penal que contempla la penalización del concurso real o material de delitos, y a que se configura la agravante contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Penal.

A fojas 6.371, se trajeron los autos en relación para conocer los recursos de casación en la forma y apelación deducidos.

A fojas 6.388 y 6.416 se amplió el decreto que ordenó traer los autos en relación, para conocer la consulta de los sobreseimientos definitivos parciales decretados con posterioridad a la dictación de la sentencia, con ocasión del fallecimiento de los acusados Jaime Enrique Lepe Orellana y Fernán Ruy González Fernández.

**CONSIDERANDO:**

**I.- EN CUANTO A LOS SOBRESEIMIENTOS DEFINITIVOS**

**CONSULTADOS:**

1°) Que se aprueban los sobreseimientos definitivos dictados con arreglo lo dispuesto por el artículo 93 N° 1 del Código Penal, respecto de Jaime Enrique Lepe Orellana y Fernán Ruy González Fernández.

En consecuencia se sobreseerá parcial y definitivamente la causa en relación a los referidos inculpados, extinguiéndose por el solo ministerio de la



ley su responsabilidad penal, razón por la que no se abordará su participación, alegaciones, defensas y recursos, circunscribiéndose el pronunciamiento de esta Corte a la consulta de los respectivos sobreseimientos, toda vez que extinguida la responsabilidad penal se termina el procedimiento penal seguido en su contra.

## **II.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:**

2º) Que a fojas 6.098, la defensa letrada del sentenciado Sergio Lautaro Cea Cienfuegos, deduce recurso de nulidad formal, haciendo valer las **causales sexta y novena del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal**, esto es, la incompetencia del tribunal que dictó la sentencia impugnada y no haber sido extendida en la forma dispuesta por la ley.

En cuanto a la primera causal de nulidad invocada –artículo 541 N°6 del Código de Procedimiento Penal-, se funda en que el tribunal que conoció y dictó la sentencia condenatoria, un Ministro de la Corte Suprema como Tribunal Ordinario Unipersonal, constituye para este caso una comisión especial, y por ello manifiestamente incompetente. Alega que correspondía la investigación al juez del lugar en que se dio comienzo a la ejecución del ilícito y no resultaba posible alterar la regla de competencia como se hizo, violando el principio del debido proceso relativo al juez natural.

Sostienen que la aplicación de los artículos 52 N° 2 y 98 N° 6 del Código Orgánico de Tribunales, ha vulnerado la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República. Este proceso no ha sido conocido por el juez natural, garantizado por la legislación, sino por una comisión especial, un tribunal incompetente, toda vez que la norma del artículo 157 del Código Orgánico de Tribunales determina con toda claridad, que es competente el tribunal en cuyo territorio se dio comienzo a la





ejecución del delito, en este caso el homicidio de Carmelo Soria Espinoza, ilícito investigado, ocurrido en julio de 1976 en la ciudad de Santiago.

La norma de excepción del artículo 559 del Código Orgánico de Tribunales, que otorgaba competencia a los tribunales unipersonales, en visita extraordinaria a la época disponía que: *“Los Tribunales Superiores de Justicia decretaran visitas extraordinarias por medio de alguno de sus ministros en los juzgados de su respectiva jurisdicción, siempre que el mejor servicio judicial lo exigiere”*, modificándose en el año 1995, la frase *“respectiva jurisdicción”* por *“respectivo territorio jurisdiccional”*.

La modificación del Código Orgánico de Tribunales, que introdujo el N° 2 del artículo 52 a través de la Ley N°19.047 en el año 1991, señala taxativamente: *“Un Ministro de la Corte Suprema, designado por el Tribunal, conocerá en primera instancia: 2° De los delitos de jurisdicción de los Tribunales Chilenos, cuando puedan afectar las relaciones internacionales de la Republica con otro Estado”*.

Sostiene el recurrente, que la Corte Suprema al designar originariamente al Ministro señor Marcos Libedinsky Tschorne, como tribunal ordinario unipersonal para que investigara los hechos materia de este fallo, alteró irregularmente las reglas de competencia penal, y desde ese momento procesal se infringió el principio del debido proceso relativo al juez natural y la competencia del tribunal que correspondía conocer de los hechos conforme a la ley.

Indica que el artículo 7° de la Ley N°19.047 estableció un tribunal ordinario con posterioridad a la ocurrencia de los hechos materia de la investigación, de forma que este no podía modificar la competencia ya



establecida y la Corte Suprema, al designar un Ministro de ese Tribunal para conocer del asunto, incumplió el mandato constitucional ya mencionado.

Agrega que se ha Infringido, también, la ley al alterar las normas de competencia establecidas en los artículos 109 y 110 del Código Orgánico de Tribunales.

El recurrente señala textualmente que *“De esta forma, la aplicación actual y futura de los artículos 52 N° 2 y 98 N° 6 del Código Orgánico de Tribunales, solo conducen a entender que, necesariamente, tanto el Ministro de la Excm. Corte Suprema señor Cisternas, como Tribunal Unipersonal y la Sala de la Excm. Corte Suprema, que corresponda por sorteo para conocer de los eventuales recursos ordinarios y extraordinarios, son incompetentes y no se corresponden con lo que ordena como garantía constitucional el artículo 19 N° 3 inciso 5° y que es conocida como “juez natural”, y las normas procesales mencionadas del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto este solo puede ser aquel juez que se encuentra establecido y funcionando antes de la época del hecho que da lugar al juicio, esto es, el del homicidio de Carmelo Soria Espinoza, ocurrido en julio de 1976, infringiendo directamente el sistema legal y la garantía constitucional señalada antes”*.

La segunda causal de nulidad formal alegada –artículo 546 N°9 del Código de Procedimiento Penal-, se sustenta en el incumplimiento de los numerales 4 y 5 del artículo 500 del mencionado Código, desde que la sentencia condenatoria omitió consignar en sus razonamientos consideraciones suficientes sobre la perpetración del ilícito, ni contiene los razonamientos legales o doctrinales para calificar jurídicamente el delito y sus circunstancias.



Asegura que en el considerando 13° de la sentencia condenatoria, solo se describen los antecedentes para establecer los hechos y en el considerando 14°, sin exponerse las motivaciones y valoraciones conforme a pautas de razonabilidad, se dan por establecidos los hechos, las pruebas y el derecho aplicable. Agrega que solamente hay afirmaciones vacías de contenido y no se visualiza un proceso reflexivo para arribar a la conclusión de tener justificados los hechos. Asimismo, expresa que los 30 antecedentes invocados para dar por acreditada la base de presunciones judiciales, todo los cuales analiza, resultan inconducentes para establecer el delito de falsificación de instrumento público, siendo erróneamente calificados como presunciones judiciales y las que lo son, no permiten al juez presumir a partir de otras presunciones, de manera que se ha infringido el deber de fundamentación de la sentencia. Por último, señala que en relación a las declaraciones del imputado en la sentencia se han emitido consideraciones aparentes carentes de contenido real conforme a la ley, es decir sin reflexión, sobre el punto que tratan.

Denuncia que la sentencia recurrida tampoco contiene las razones del por qué los hechos constituirían el delito de falsificación de instrumento público, realizando una subsunción arbitraria en el tipo del artículo 193 del Código Penal, sin explicar de qué forma los hechos concretos que se tuvieron por acreditado demostraría una participación criminal de su defendido como autor, circunstancia que conforma una infracción al artículo 500 N°5 y configuran la causal del artículo 541 N° 9, ambos del Código de Procedimiento Penal.

Por lo anterior, solicita que se invalide el fallo recurrido y se ordene la dictación de una nueva sentencia por el Tribunal no inhabilitado que corresponda.



3°) Que antes del análisis de la primera infracción formal denunciada, resulta necesario formular algunas consideraciones acerca de la garantía de juez natural, como parte integrante de las garantías que conforman el derecho al debido proceso.

Sobre el particular, nuestra Carta Fundamental en el art. 19 N° 3 inc. 4° establece: *“nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señalare la ley y que se hallare establecido con anterioridad a la perpetración del hecho”*.

Por su parte, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantiza el derecho a ser juzgado por *“un tribunal competente [...] establecido con anterioridad por la ley”*, lo que implica que las personas tienen derecho a ser juzgadas, en general, por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH), sobre el particular, ha sostenido *“El juez natural deriva su existencia y competencia de la ley, la cual ha sido definida por la Corte como la ‘norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes’. Consecuentemente, en un Estado de Derecho sólo el Poder Legislativo puede regular, a través de leyes, la competencia de los juzgadores”*. (Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206).

Esta garantía se materializa en un conjunto de medidas que pueden resumirse en dos. Primero, la competencia de la judicatura solo la concede la



ley, y segundo, no puede haber concurrencia de competencia para conocer al mismo tiempo de un conflicto entre las partes (Romero Seguel, Alejandro. (2009), Curso de Derecho Procesal Civil. Los presupuestos procesales relativos al órgano jurisdiccional. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. Tomo I, p. 33).

Conforme a la primera regla, ninguna norma jurídica de rango inferior a la ley puede regular este presupuesto procesal, como se desprende de los artículos 6, 7, 63 N°3 y 76 de la Constitución Política de la República y 108 del Código Orgánico de Tribunales. Solo la ley puede crear el órgano jurisdiccional y asignarle su competencia. Lo anterior explica las tres notas características de las normas procesales relativas a la determinación de la competencia, esto es, que gozan del rango de ley orgánica constitucional, quedando sujetas a un control preventivo por el Tribunal Constitucional en consideración a que a través de ellas se procede a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia; son normas de orden público que como tales no pueden ser renunciadas por las partes litigantes, salvo que la ley lo permita expresamente, y se trata de leyes “*ordenatorias de la litis*”, cuya infracción se debe controlar a través del recurso de casación en la forma.

El juez natural “*impone la inderogabilidad y la indisponibilidad de las competencias, esto es, la reserva absoluta de ley y la no alterabilidad discrecional de las competencias judiciales*”, lo cual significa que debe estar establecida con caracteres de objetividad y generalidad tales que impidan a la autoridad, cualquiera que sea, la posibilidad de crear o modificar el tribunal que ha de conocer el asunto (CS. 28 de septiembre de 2005, en RDJ, Tomo CII, Santiago, 2005, sec 3°, p. 973).



4°) Que los cuestionamientos formulados por el recurrente dicen relación con el derecho al juez natural o predeterminado por la ley, que constituye uno de los componentes más indiscutidos de la garantía constitucional del debido proceso. Por tal consideración, es preciso examinar las normas procesales aplicables en la especie que regulan la competencia de la judicatura de primer grado, para con ello dilucidar si se ha configurado el vicio de nulidad formal alegado en el recurso.

5°) Que, conforme al artículo 5° inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales, *“Integran el Poder Judicial, como tribunales ordinarios de justicia, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, los Presidentes y Ministros de Corte, los tribunales de juicio oral en lo penal, los juzgados de letras y los juzgados de garantía”*. En consecuencia, los Presidentes y Ministros de Cortes, tratados en el Título IV del citado Código, artículos 50 a 53, son Tribunales unipersonales, ordinarios, de derecho, de primera instancia, accidentales o de excepción (desde que se constituyen cuando concurre una de las causales para la que están previstos), de nombramiento variable: por el turno (art. 50), nombrados por la propia Corte cuando se trata de la Corte Suprema (art. 52) o en forma automática cuando se trata del presidente del tribunal (arts. 51 y 53); cuya competencia está establecida en los ya mencionados artículos.

Si bien el artículo 52 del Código Orgánico de Tribunales fue dictado con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, circunstancia que a juicio del recurrente impediría el conocimiento del asunto por un Ministro de la Corte Suprema, esta circunstancia no ha producido la incompetencia del Tribunal, desde que a esa época, la legislación procesal orgánica contemplaba la figura del Ministros en Visita Extraordinaria.



En efecto, mediante la Ley N°45, del año 1893, se establecieron legalmente las visitas extraordinarias que podían ordenar los Tribunales Superiores de Justicia, siempre que el mejor servicio judicial lo exigiere, y es así como en el artículo 2° de dicha Ley, se dispuso que *“El tribunal ordenará especialmente estas visitas en los casos siguientes: 1° Cuando se tratare de la investigación de hechos o de pesquisar delitos que puedan afectar a las relaciones internacionales de la República, y de los que corresponda conocer y juzgar a los Tribunales de Justicia.”*

Posteriormente, el Código Orgánico de Tribunales dictado en el año 1943, en el artículo 560 N° 1, dispuso la posibilidad de ordenar visitas extraordinarias *“cuando se tratare de la investigación de hechos o de pesquisar delitos que puedan afectar a las relaciones internacionales de la República y de los que corresponda conocer y juzgar a los Tribunales de Justicia”*. Y en el numeral 2°, la posibilidad de designar Ministros en Visita cuando *“se trate de la investigación y juzgamiento de crímenes o delitos que produzcan alarma pública y exijan pronta represión por su gravedad y perjudiciales consecuencias”*.

Posteriormente, a través de la Ley N° 19.047 de 14 de enero de 1991, sobre *“Modificación de diversos textos legales que indica, a fin de garantizar en mejor forma los derechos de las personas”*, se incorpora homóloga competencia al Tribunal Ordinario Unipersonal de excepción conformado por un Ministro de la Corte Suprema, introduciendo al artículo 52 del Código Orgánico de Tribunales, un nuevo numeral, regulándose en él la hipótesis 2°, *“De los delitos de jurisdicción de los tribunales chilenos, cuando puedan afectar las relaciones internacionales de la República con otro Estado”*.



Finalmente, el artículo 560 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales, modificado por la Ley N° 19.665 en el año 2000, dispone “2° *Cuando se tratare de la investigación de hechos o pesquisar delitos cuyo conocimiento corresponda a la justicia militar y que puedan afectar las relaciones internacionales o que produzcan alarma pública y exijan pronta represión por su gravedad y perjudiciales consecuencias*”.

Por consiguiente, no resulta efectivo que la ley no haya establecido con anterioridad a la ocurrencia de los hechos que se investigan, 14 de julio de 1976, los Tribunales Unipersonales Ordinarios de la República o que la normativa no les haya dotado de la competencia sobre asuntos que pudieren afectar las relaciones internacionales, que es precisamente la causa que motivó el nombramiento de la judicatura de primer grado en el caso *sub judice*.

Es así entonces, tratándose de asuntos que son de competencia de los tribunales ordinarios, y conoció un tribunal ordinario unipersonal de excepción, no se ha producido el vicio denunciado.

Por lo demás, la circunstancia que la norma que otorgaba competencia a un Ministro de la Corte Suprema para conocer esta clase de asuntos se dictara con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, ya ha sido ejercida por esta Corte, en los autos Rol 1-93, caratulado “Caso Letelier”, entendiéndose que por tratarse de una ley procesal regía en el acto, rechazando en esa oportunidad la incompetencia planteada por la defensa.

6°) Que, en consecuencia, la designación de un Tribunal Ordinario Unipersonal de Excepción, efectuada por esta Corte, con fecha 10 de diciembre de 1993, en causa Rol N° VE 9472, nominando al Ministro Marcos Libedinsky Tschorne para que continuara con el conocimiento de los hechos investigados en la presente causa, no adolece del vicio denunciado, desde que





se ajusta a la ley procesal vigente a la época de ocurrencia de los hechos y a sus posteriores modificaciones, por lo que la judicatura de primer grado no ha podido constituir una comisión especial, sino que se trata de un tribunal de la República dotados de plena jurisdicción para conocer de los hechos investigados, por lo que no se ha producido el vicio que se denuncia, de manera que será rechazada este acápite del recurso de casación en la forma.

7°) Que, en relación a la causal de nulidad formal del artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, conviene dejar en claro que ésta se configura cuando la resolución no contiene los basamentos en cuya virtud se dan por comprobados o no los hechos atribuidos a los inculcados, o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, eximirse de responsabilidad o atenuar ésta; vale decir, cuando no se desarrollan los razonamientos por los cuales se emite pronunciamiento en relación al asunto sometido a la decisión del tribunal. Por ello, el motivo de invalidación que se alega, tiene un carácter esencialmente objetivo y para pronunciarse acerca de su procedencia basta el examen externo del fallo para comprobar si existen o no los requerimientos que compele la ley (SCS Rol N° 20616-18 de 14 de enero de 2021; Rol N° 33547-18 de 23 de agosto de 2021; Rol N° 28310-18 de 21 de septiembre de 2021 y 33661-19 de 25 de junio de 2022).

8°) Que no está de más recordar, que la exigencia del legislador respecto de la inclusión de los razonamientos del juez fallador en sus dictámenes cumple el objetivo de evitar arbitrariedades en sus resoluciones, y es a la luz de este pensamiento que se han contemplado las normas relativas a los contenidos de las sentencias y, sobre todo, la sanción a su vulneración a través del artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, por ser la



fundamentación de las sentencias una garantía de la correcta administración de justicia.

**9°)** Que, del estudio de la sentencia impugnada, se constata que ella no adolece de las falencias denunciadas, en los términos acotados en la reflexión anterior, pues en sus fundamentos 13°, 14°, 39°, 40° y 69°, se explicitan los razonamientos que le sirven de soporte, señalando en síntesis, luego de analizar diversos testimonios, que los mismos permiten establecer la participación de Cea Cienfuegos en el delito en calidad de autor.

**10°)** Que, en relación al vicio denunciado, es conveniente recordar que lo que estatuyen las normas que se dice infringidas por la recurrente, en relación a la forma de extensión de las sentencias, es que el pronunciamiento contenga las reflexiones de hecho que le sirven de apoyo, sobre la base de la discusión planteada en el proceso. De esta manera, no resulta posible admitir la solicitud de nulidad de la sentencia dictada con miras a obtener una nueva estimación de los hechos para obtener una conclusión distinta a la de la instancia, ya que ello escapa a un motivo de nulidad como el presente.

Por lo expuesto y dado que el fallo que se impugna ha cumplido con las exigencias que se denuncian omitidas, lo que se advierte de su examen, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, resulta que los defectos en que descansa la motivación de nulidad del libelo no la conforman, porque no existen, no siendo entonces exactas las transgresiones imputadas al fallo en estudio, desde que más que la ausencia de consideraciones, se reprueba la fundamentación de la judicatura de primera instancia para decidir de la forma en que lo ha hecho, por lo que no ha podido configurarse la causal de invalidación formal esgrimida, la que habrá de ser desestimada.

En estas circunstancias el arbitrio en examen no podrá prosperar.



### III. EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACIÓN:

Se reproduce la sentencia en alzada de trece de marzo de dos mil diecinueve, escrita de fojas 5.778 y siguientes, complementada el veinticinco de abril del mismo año, a fojas 5.981, previa eliminación de los motivos vigésimo cuarto, vigésimo octavo, trigésimo, quincuagésimo octavo, sexagésimo segundo, sexagésimo cuarto, septuagésimo noveno, octogésimo, octogésimo primero y octogésimo segundo.

#### Y TENIENDO ADEMÁS, Y EN SU LUGAR, PRESENTE:

11º) Que se han traído los autos para conocer del libelo recursivo de fojas 6.098, deducido por la defensa letrada de **Sergio Lautaro Cea Cienfuegos** quien ha deducido recurso de apelación, solicitando su absolución. Por su parte, a fojas 6.143, la defensa de Eugenio Adrián Covarrubias Valenzuela, recurre de apelación solicitando se revoque la sentencia y se le absuelva de los cargos formulados en su contra, por no encontrarse acreditada su participación en el ilícito por el cual fue condenado, en subsidio, se recalifique su participación en los hechos a la de encubridor, que se le reconozcan las circunstancias atenuantes contempladas en los numerales 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal y se le otorgue el beneficio de la remisión de la pena o de la libertad vigilada establecidos en la Ley N° 18.216, por no existir impedimento legal para su concesión.

Por su parte, el letrado Juan Pablo Delgado Díaz, en representación de la parte querellante **Ministerio del Interior y Seguridad Pública**, a fs. 6.073, ha deducido recurso de apelación en contra de la misma sentencia, solicitando se condene a René Quilhot Palma y Pablo Belmar Labbé como coautores del secuestro simple y homicidio calificado de Carmelo Soria Espinoza, se recalifiquen los hechos estimados como detención ilegal al delito de secuestro



simple y se condene, además, como coautores de ese delito, a los acusados Jaime Lepe Orellana, Guillermo Salinas Torres, Pedro Espinoza Bravo, Eduardo Iturriaga Neumann y Juan Morales Salgado; se condene a Guillermo Salinas Torres como autor de homicidio calificado, resultando improcedente la excepción de cosa juzgada; se revoque la misma sentencia en cuanto absuelve de los cargos formulados por el delito de asociación ilícita, y en su lugar se condene como autores de dicho ilícito a Pedro Espinoza Bravo y Raúl Iturriaga Neumann, por las figuras previstas y sancionadas en el artículo 293, inciso primero del Código Penal, a Eugenio Covarrubias Valenzuela, Guillermo Salinas Torres, Pablo Belmar Labbé, René Quilhot Palma, Jaime Lepe Orellana, Juan Morales Salgado, María Damiani Serrano, Ricardo Muñoz Cerda, Carlos Sáez Sanhueza, Leonardo Quilodrán Burgos y Fernán González Fernández, por aquellas contempladas en el artículo 294 del referido Código; se revoque en cuanto reconoce a todos los condenados la prescripción gradual de la pena contemplada en el artículo 103 del Código Penal, desestimándose dicha modificatoria y se condene a Sergio Cea Cienfuegos, Leonardo García Pérez, Leonardo Quilodrán Burgos, Fernán González Fernández y Eugenio Covarrubias Valenzuela como encubridores del homicidio calificado y del secuestro simple de la víctima de autos.

La Abogada Procurador Fiscal, doña Ruth Israel López, en representación del **Consejo de Defensa del Estado**, a fs. 6.150, apela la referida determinación, solicitando se condene a Pedro Octavio Espinoza Bravo y a Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, como autores mediatos del delito de secuestro simple y homicidio calificado y como autores del delito de asociación ilícita; se sancione a Guillermo Humberto Salinas Torres, Jaime Enrique Lepe Orellana, René Patricio Quilhot Palma y Pablo Fernando Belmar



Labbé, como autores ejecutores del delito consumado de secuestro simple y homicidio calificado y autores del delito de asociación ilícita; se condene a Juan Hernán Morales Salgado, de conformidad al artículo 15 N°3 del Código Penal, como coautor del delito consumado de secuestro simple y homicidio calificado y como autor del delito de asociación ilícita; se condene a Eugenio Covarrubias Valenzuela, como encubridor del delito consumado de secuestro simple y de homicidio calificado, y como autor del delito de asociación ilícita y de presentación de pruebas falsas establecido en el actual artículo 207 del Código Penal; se condene a Leonardo Quilodrán Burgos, como encubridor de los delitos consumados de secuestro simple y homicidio calificado, como autor del delito de asociación ilícita y como cómplice del delito de presentación de pruebas falsas establecido en el actual artículo 207 del Código Penal; se condene a Fernán Ruy González Fernández, como encubridor de los delitos consumados de secuestro simple y homicidio calificado, como autor del delito de asociación ilícita y como cómplice del delito de presentación de pruebas falsas establecido en el actual artículo 207 del Código Penal; se sanciones a Sergio Cea Cienfuegos, como encubridor de los delitos consumados de secuestro simple y homicidio calificado, y como autor del delito de falsificación de instrumento público; se condene a Leonardo García Pérez, como encubridor de los delitos consumados de secuestro simple y de homicidio calificado y como cómplice del delito de falsificación de instrumento público; y, finalmente, se condene a María Damiani Serrano, Ricardo Muñoz Cerda y Carlos Sáez Sanhuesa, como autores del delito de asociación ilícita;

La **querellante Carmen Soria González**, en su libelo recursivo de fs. 6.152, solicita se enmiende la sentencia conforme a Derecho, disponiendo que se confirme la decisión de condena de Pedro Octavio Espinoza Bravo, Raúl



Eduardo Iturriaga Neumann, Jaime Enrique Lepe Orellana y Juan Hernán Morales Salgado, como autores del homicidio calificado de don Carmelo Soria Espinoza, con declaración de que se elevan las penas impuestas a presidio perpetuo simple; se revoque la decisión de absolver a René Patricio Quilhot Palma y Pablo Fernando Belmar Labbé, del cargo de ser autores del delito de homicidio calificado y se les imponga la pena de presidio perpetuo simple; se revoque la decisión de absolución de Guillermo Humberto Salinas Torres, del cargo de ser autor del delito de homicidio calificado de la víctima y se le apliquen las penas que indica por los delitos de secuestro, homicidio calificado y asociación ilícita, esto es, cinco años de presidio menor en su grado máximo, presidio perpetuo, y tres años de presidio menor en su grado medio, respetivamente; se revoque la decisión de absolver a Pedro Octavio Espinoza Bravo, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Guillermo Humberto Salinas Torres, Jaime Enrique Lepe Orellana, René Patricio Quilhot Palma, Pablo Fernando Belmar Labbé, María Rosa Alejandra Damiani Serrano, Ricardo Bartolomé Muñoz Cerda y Carlos Alfonso Sáez Sanhueza de los cargos formulados en su contra y se les condene como autores del delito de asociación ilícita y se les imponga las penas de veinte años de presidio mayor en su grado máximo para Espinoza e Iturriaga, por ser autores jefes del delito; y tres años de presidio menor en su grado medio para los demás, como autores miembros; se modifique la sentencia y se condene, además, a Juan Hernán Morales Salgado, a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio como autor miembro del delito de asociación ilícita; se confirme la decisión de condenar a los encartados Sergio Lautaro Cea Cienfuegos, Eugenio Adrián Covarrubias Valenzuela recalificando la calificación jurídica de los hechos en que estos participaron y la calidad en que intervienen, imponiendo una pena de



quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo, por ser encubridores de un delito consumado de secuestro simple y otra pena quince años de presidio mayor en su grado medio, por ser encubridores de un delito consumado de homicidio calificado; y, por último, se revoque la decisión de absolver a los sentenciados Leonardo René García Pérez, Leonardo Quilodrán Burgos, Fernán Ruy González Fernández, y en su lugar se decida condenarlos por el encubrimiento del delito de secuestro simple y homicidio calificado, imponiendo las penas de quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo y quince años de presidio mayor en su grado medio;

Solicitan, además que se impongan las sanciones accesorias legales correspondientes, se disponga el cumplimiento de manera efectiva de las penas corporales y se les condene al pago de las costas de la causa.

Finalmente, se han traído los autos para conocer de los recursos de apelación deducidos por los sentenciados Pedro Espinoza Bravo, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann y Juan Morales Salgado en el acto de notificación de la sentencia.

**12°)** Que para un adecuado entendimiento de lo que ha de resolverse, es conveniente consignar en forma previa cuáles son los hechos declarados como probados por el sentenciador de primer grado.

En relación al delito **de homicidio calificado** que se ha tenido por configurado, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancia primera y quinta, del Código Penal, consigna el fundamento noveno de la sentencia apelada, que:

*“El día 14 de Julio de 1976 Carmelo SORIA ESPINOZA, ciudadano español que también gozaba de nacionalidad chilena y que trabajaba como Jefe del Departamento Editorial del Centro Latinoamericano de Demografía*



*(CELADE), organismo perteneciente a la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), dependientes ambos de la Organización de Naciones Unidas, fue detenido por un grupo de individuos pertenecientes a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, que lo trasladó en su propio vehículo marca Volkswagen a un inmueble ubicado en calle Vía Naranja N°4925, Lo Curro. En este lugar los esperaban o se les unieron durante su permanencia ahí, otros miembros también pertenecientes a DINA. En ese recinto Carmelo Soria Espinoza fue sometido a interrogatorios, apremios físicos y, posteriormente, ya muerto a consecuencia de la violencia ejercida, los autores, buscando la impunidad del delito, simularon un desbarrancamiento del referido automóvil, causando a la víctima además y previamente un forzado estado de ebriedad”.*

En lo que concierne al delito de **falsificación de instrumento público**, previsto en el artículo 193 N° 1, 2 y 3 del Código Penal, se estableció en el fundamento décimo cuarto del fallo recurrido:

*“La tramitación de esta causa rol N°1-93 quedó a cargo del titular de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago Sergio CEA CIENFUEGOS, por un breve período de tiempo, ante quién se realizaron diversas diligencias, y de acuerdo con las investigaciones practicadas en el cuaderno separado, que posteriormente se agregó a estos antecedentes por resolución de fecha 24 de agosto de 2015, aparece que las nuevas declaraciones del ex funcionario del Ejército José Remigio Ríos San Martín, de fecha 25 de noviembre de 1993, fueron prestadas mediante dádivas; y, que el testimonio prestado en ese mismo período por el sub oficial Jorge Vial Collao es falso por cuanto la firma que aparece al final de este, no corresponde a la suya ni tampoco el contenido de su declaración se ajusta a la verdad, actuando como actuario en ellas y autorizándolas como Secretario el -a la fecha- empleado civil del Ejército,*





*Leonardo René García Pérez; y, asimismo, el testimonio de José Lagos Ruiz que rola a fojas 1748 y siguientes fue obtenido mediante coacción. Tales hechos importan que dolosamente se pretendió modificar las declaraciones prestadas en la causa judicial seguida ante este tribunal, con el objeto preciso de obstruir la búsqueda de la verdad, que constituye la finalidad primordial de todo sumario criminal, al contrahacer la rúbrica de uno de los testigos, al suponer la intervención de un testigo que nunca, según declara, se presentó en dicha Fiscalía Militar y atribuyendo a otro testigo dichos distintos a los por él expresados”;*

Finalmente, en cuanto al **delito de presentación de pruebas falsas en juicio**, actualmente tipificado en el artículo 207 del Código Penal, la sentencia recurrida tuvo por establecido en el fundamento décimo séptimo, que:

*“La nueva declaración de Remigio Ríos San Martín, de fecha 25 de noviembre de 1993, fue obtenida mediante dádiva y el testimonio falso de Jorge Vial Collao y el de José Lagos Ruiz fueron obtenidos mediante coacción y fueron presentados a sabiendas por un tercero, en el juicio criminal seguido por la muerte del Sr. Carmelo Soria Espinoza en el período antes señalado”.*

**13°)** Que esta Corte comparte el establecimiento de los hechos y su calificación jurídica, como constitutivos del **delito de homicidio calificado** descrito y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancias primera y quinta del Código Penal, conforme a la redacción vigente a la época de los acontecimientos, perpetrado en contra de Carmelo Soria Espinoza el día 14 de julio de 1976 en esta ciudad.

En efecto, la jurisprudencia y la doctrina entienden que la alevosía constituye un modo o forma de ejecución del delito que requiere por parte del agente el ocultamiento de su intención criminal, para ejecutar el homicidio con



seguridad, sin riesgos para él, procediendo con cautela y sobre seguro, en forma páfida e insidiosa, atacando de improviso, a traición o por sorpresa, cuando la víctima se halle desprevenida o indefensa, siendo indispensable que esta situación de ventaja haya sido buscada, procurada o aprovechada por el agresor.

También se ha sostenido que el actuar sobre seguro es la acechanza, emboscada, o el *agguato* en el Código Penal Italiano, que deviene del español “aguaitar”, aun cuando entre nosotros es más amplio, pues se *“comprende también los casos en que se ocultan los medios y no necesariamente la persona del hechor”*. *“La nota de reprobación moral surge cuando las condiciones de aseguramiento han sido especialmente buscadas o procuradas por el hechor, lo que revela también la existencia del ánimo alevoso”* (Alfredo Etcheberry, “Derecho Penal”, Editorial Jurídica de Chile, año 1998 T.III, páginas 60 y 61).

Obrar sobre seguro importa crear o aprovechar condiciones fácticas que permitan al agente descartar todo riesgo para su persona en la comisión del hecho. Hay dos modalidades de obrar sobre seguro, ambas constitutivas de alevosía. El agente puede crear una situación especialmente destinada a dar seguridad a su acción o a marginar todo riesgo para su persona. Puede ocurrir también que el agente simplemente aproveche las condiciones concretas en que se encuentre la víctima y que le ofrezcan seguridad en su acción, no preparadas o determinadas por él. (Mario Garrido, “El Homicidio y sus Figuras Penales”, Editorial Jurídica Conosur, segunda edición, año 1994, páginas 157 y 158).

De otra parte, obrar con premeditación conocida, supone la concurrencia de la resolución previa de cometer el delito, la existencia de un intervalo de



tiempo más o menos prolongado entre tal resolución y la ejecución del hecho, la persistencia durante dicho intervalo de la voluntad de delinquir y la frialdad y tranquilidad del ánimo al momento de ejecutar el hecho, todos elementos constatados mediante hechos externos diferentes al mero reconocimiento del autor (Ossandón Widow, María. Delitos contra la Vida. (2022) En Rodríguez Collao, L. (Ed), Derecho Penal. Parte Especial. Editorial Tirant lo Blanch. pp. 88).

**14°)** Que, ambas circunstancias calificantes fueron acreditadas con el cúmulo de antecedentes probatorio reseñados en el fundamento 8° de la sentencia apelada, los que constituyen un conjunto de presunciones judiciales que apreciadas legalmente, permitieron acreditar que en el momento y lugar adecuado, escrutando conveniente y deliberadamente el instante propicio, agentes de la DINA -vestidos de funcionarios policiales y simulando un control vehicular-, detuvieron a la víctima, el que fue trasladado a un lugar oculto, donde se le mantuvo amarrado, vendado y amordazado, siendo interrogado bajo tormentos, provocándole la muerte por medios violentos, debido a la acción de terceros, asegurando de esta forma un actuar exento de riesgos provenientes de una eventual defensa del atacado, se le agrede físicamente, con las consecuencias conocidas.

En esa secuencia de acometimientos, Carmelo Soria Espinoza no tenía ninguna posibilidad de repeler o evitar un eventual ataque, hechos conocidos por los agentes, los que crearon y propiciaron detenidamente, y que los dejaban a salvo de todo peligro, asegurándoles impunidad. Todos estos elementos no dejan ningún margen de duda a la concurrencia de los requisitos objetivos y subjetivos que exigen las calificantes de alevosía y premeditación



conocida en este delito, razón por lo que la sentencia apelada deberá ser confirmada en este apartado.

15°) Que, el delito de homicidio calificado perpetrado en la persona de Carmelo Soria Espinoza, atendida la naturaleza de los sucesos demostrados, lo fue **en carácter de crimen de lesa humanidad**, toda vez que el ilícito pesquisado ocurrió en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, verificadas por agentes del Estado, constituyendo la víctima de este caso y muchas otras un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosos compatriotas a quienes, en la época inmediata y posterior al once de septiembre de mil novecientos setenta y tres, se les sindicó de pertenecer ideológicamente al régimen político depuesto o que por cualquier circunstancia fuera considerado sospechoso de oponerse o entorpecer la realización de la construcción social y política ideada por los detentadores del poder, garantizándoles la impunidad a los ejecutores de dicho programa mediante la no interferencia en sus métodos, tanto con el ocultamiento de la realidad ante la solicitud de los tribunales ordinarios de justicia de informes atingentes, como por la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera que las denuncias formuladas al efecto eran falsas y respondían a una campaña tendiente a desprestigiar al régimen militar autoritario. Así, personas que se sirven de medios e instrumentos estatales para perpetrar tan graves crímenes contra los derechos y libertades fundamentales del individuo, se envuelven en un manto de impunidad tejido con recursos propios del Estado.

Es un hecho indesmentible que el derecho internacional ha evolucionado en base a los principios que lo inspiran y que lo llevan a reconocer la existencia



de cada vez mayores y más complejos escenarios en los que se cometen delitos contra la humanidad y que exceden a los conflictos armados o de guerras declaradas, precisamente, porque tales enfrentamientos ya no son lo que fueron al nacimiento de los conceptos de crimen de guerra y delitos de lesa humanidad, fraguados hacia la década de 1940, en plena segunda guerra mundial y usados en sentido no técnico desde antes, en 1915. Esta evolución, marcada por las innumerables formas que han ido adquiriendo los delitos que atentan contra el ser humano, ha llevado a diversos autores a precisar que los delitos de lesa humanidad pueden ser cometidos tanto en tiempo de guerra como de paz, como expresamente se ha reconocido en el artículo 1 letra b) de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad de 26 de noviembre de 1968; y, más tarde, en el artículo 3 del Estatuto del Tribunal para Ruanda de 1994 y el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1996, así como en el artículo 7 del Estatuto de Roma de 1998.

A propósito del primer proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de 1954, ya entonces se concedió autonomía al delito de lesa humanidad, desvinculándolo del contexto bélico. Para esa fecha había sido conceptualizado como *“los actos inhumanos, tales como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o las persecuciones contra cualquier población civil por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales, perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúen por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia”*. Al referido concepto se ha agregado que las acciones deben ser *“parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”*, cuestión que aparece suficientemente



demostrada en los antecedentes de esta causa, atendida la inexistencia de un motivo para detener y dar muerte a la víctima, la planificación previa de los hechos, y el manto de impunidad que cubrió el ilícito perpetrado.

**16°)** Que se denominan crímenes de lesa humanidad aquellos injustos que no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, de suerte tal que para la configuración de este ilícito existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que se contrarían de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad; destacándose también la presencia del ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente.

En definitiva, constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes.

**17°)** Que entre las características que distinguen este tipo de transgresiones se destacan la imprescriptibilidad, la imposibilidad de amnistiarlos y de consagrar excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de tan graves violaciones a los derechos esenciales tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra - legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos.



De este modo, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos que se investigan en la presente causa y tal como fueron presentados en el fallo que se revisa, así como el contexto en el que indudablemente deben inscribirse y la participación que miembros del Estado han tenido en ellos, no cabe duda alguna que deben ser subsumidos a la luz del derecho internacional humanitario dentro de la categoría de crímenes contra la humanidad y que se deben erradicar, pues merecen una reprobación tal de la conciencia universal al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular.

**18°)** Que de esta manera, atendidas las reflexiones que anteceden, torna improcedente la concurrencia de las causales de extinción de responsabilidad penal reclamadas a favor de los acusados –prescripción de la acción penal, prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal y la absolución por aplicación de la ley de amnistía-, de manera que la sentencia recurrida deberá ser enmendada acorde a estos parámetros, confirmándola en cuanto desestima la pretensión de las defensas en orden a declarar la prescripción del delito, y revocada en cuanto en ella se estimó concurrente la prescripción gradual, prevista en el artículo 103 del Código Penal y decidió absolver al acusado Guillermo Salinas del cargo formulado en su contra, por aplicación de la excepción de cosa juzgada, según se analizará a continuación.

**19°)** Que, en efecto, en cuanto a la **atenuante de prescripción gradual, prevista en el artículo 103 del Código Penal**, la jurisprudencia constante de esta Sala Penal ha utilizado los siguientes argumentos para desestimar la causal de que se trata, afincada en la vulneración del artículo 103 del Código Penal:



a) Por una parte, la calificación de delito de lesa humanidad ahora declarada al hecho ilícito cometido, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción como de la llamada media prescripción en esta clase de delitos, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuentemente, contrarios a las regulaciones de *ius cogens* provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo.

b) Por otra parte, se subraya que cualquiera sea la interpretación que pueda hacerse del fundamento del precepto legal en discusión, es lo cierto que las normas a las que se remite el artículo 103, otorgan una mera facultad al juez y no le imponen la obligación de disminuir la cuantía de la pena aunque concurren varias atenuantes (Entre otras, SCS Rol N° 35.788, de 20 de marzo de 2018, Rol N° 39.732-17, de 14 de mayo de 2018 y Rol N° 2458-18 de 27 de julio de 2019).

c) Por último, tal como esta Corte ha sostenido también en fallos anteriores, el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquélla, y como ambos institutos se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total debe alcanzar necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, debido a que ambas situaciones se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguna resulta





procedente en ilícitos como en el de la especie (SCS N° 34057-16 de 6 de octubre de 2016).

Conforme a estos parámetros jurisprudenciales, la sentencia apelada deberá ser revocada en este apartado, rechazándose la concurrencia de la atenuante prevista en el artículo 103 del Código Penal, por resultar improcedente.

**20°)** Que, en lo referente a **la excepción de cosa juzgada**, prevista en el artículo 433 N°4 del Código de Procedimiento Penal, alegada por la defensa letrada de Guillermo Humberto Salinas Torres, que condujo a la judicatura de primer grado a absolverlo de las acusaciones deducidas en su contra, en cuanto le atribuía participación de ser autor del delito de homicidio calificado de Carmelo Soria Espinoza, es preciso recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, señaló: *“En lo que toca al principio ne bis in idem, aun cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta”. Por otro lado, esta Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de*



*crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe un sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del ne bis in ídem”.*

(En el mismo sentido: Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr.153; Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr.197).

**21°)** Que, sobre el particular, según se desprende de las piezas principales de estos autos, el acusado Salinas Torres fue sometido a proceso por la Segunda Sala de esta Corte Suprema con fecha 24 de mayo de 1995, tal como consta a fojas 2.108, por el delito de homicidio calificado previsto en el artículo 391 N°1, circunstancias primera y quinta del Código Penal, en la persona de Carmelo Soria Espinoza. Luego fue sobreseído definitivamente por resolución de fecha 04 de junio de 1996, rolante a fojas 2.556, dictada por el Ministro Instructor de la época, por la causal de amnistía establecida en el artículo 1° del DL 2191 de 1978, lo que fue confirmado por la Corte Suprema a fojas 2.607.

Las actuaciones procesales antes reseñadas, dejan en evidencia que la aplicación del Decreto Ley N° 2.191 sobre Ley de Amnistía, importó sustraer a Guillermo Salinas Torres de la acción de la justicia, sin un pronunciamiento sustantivo sobre su participación en los hechos luctuosos que afectaron al Sr. Soria, y con ello, omitiendo que fuera sometido al accionar de la justicia criminal. De esta manera, la judicatura no puede auxiliarse en el principio de *ne bis in ídem*, para absolverlo de los cargos formulados en su contra, desde que ello importaría contrariar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos,



los artículos 1.1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y lo dispuesto en el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República de Chile.

En el sentido indicado, la cosa juzgada reclamada se evidencia como fraudulenta o aparente, y el resguardo del principio *ne bis in ídem*, debe ceder a las exigencias de justicia, más aun cuando han aparecido antecedente nuevos que han permitido determinar la forma en que ocurrieron los hechos e identificar a los responsables, por lo que nada obsta, y se transforma en un imperativo jurídico, el no otorgar valor jurídico a la aplicabilidad del Decreto Ley N° 2191 de Amnistía del año 1978, y la subsecuente resolución que sobreseyó en su oportunidad a Salinas Torres y, como consecuencia de ello, revisar su participación en el delito objeto de las acusaciones deducidas en su contra, conforme se razonará más adelante.

Por consiguiente, compartiendo las conclusiones alcanzadas por la señora Fiscal Judicial, la sentencia apelada también deberá ser enmendada a este respecto, rechazándose la excepción de cosa juzgada opuesta en favor del acusado Salinas Torres.

**22°)** Que cuanto a lo solicitado por los acusadores particulares, en cuanto a que los hechos que se han tenido por acreditados por el Ministro de Fiero, además, sean calificados como constitutivos del **delito de secuestro simple**, esta Corte comparte la conclusión alcanzada por el sentenciador de primer grado, en el fundamento 52° del fallo apelado, y por consiguiente, disiente en este punto de la opinión de la Sra. Fiscal Judicial, desde que si bien la detención y subsecuente privación de libertad ambulatoria perpetrada en contra de Carmelo Soria Espinoza, fue realizada fuera de la función desempeñada por los agentes del Estado que acometieron estos hechos y al



margen de toda legalidad, para ser llevado a un lugar donde fue maniatado, sometido a interrogatorios y a apremios físicos reiterados y graves que terminaron con su muerte, todas circunstancias que desbordan los límites de una detención ilegal; es lo cierto que esos mismos elementos fácticos fueron considerados por el juzgador para establecer la concurrencia de la calificante de alevosía, por la especial concurrencia de la modalidad de ejecución de obrar sobre seguro, en los términos previstos en el artículo 391 N°1, circunstancia primera del Código Penal, como antes se constató.

En efecto, el mayor desvalor que supone el haber privado de libertad a Carmelo Soria Espinoza, que los acusadores particulares proponen sancionar como constitutivas del delito de secuestro simple, fue una conducta inmediatamente anterior al homicidio, ya considerada para estimar concurrente la calificante de alevosía, en su modalidad de obrar sobre seguro, desde que esa privación de libertad fue la circunstancia que condujo al desvalimiento o indefensión de la víctima, creada por los agentes, descartando todo riesgo para éstos en la comisión del hecho, configurándose en esas especiales circunstancias una unidad de hecho punible, y cuyo injusto ha quedado subsumido y sancionado en el delito de homicidio calificado, resultando improcedente su doble valoración, en consideración al principio *ne bis in ídem* y lo establecido en el art. 63 del Código Penal.

Por estas consideraciones, se procederá a confirmar la sentencia apelada en este ámbito.

**23°)** Que, en lo referente al **delito de asociación ilícita** objeto de las acusaciones particulares, corresponde tener en consideración que el artículo 292 del Código Penal describe el hecho que debe tenerse por tal.



Tanto la doctrina como la jurisprudencia han diferenciado nítidamente la co-participación de la asociación ilícita, precisando que lo sancionado por esta última, es diverso de otros injustos, requiriendo una acción y dolo propio. En efecto, la configuración de la asociación ilícita requiere el construir una estructura con ciertas particularidades objetivas, las que se pueden concretar en la concurrencia de pluralidad de sujetos activos que formen cuerpos permanentes organizados jerárquicamente, con reglas propias, que tienen por fin la comisión de ilícitos establecidos por la ley.

Se trata, entonces, de una colectividad delictiva, cuyo método es penalmente antijurídico, en el que las relaciones entre los componentes del sistema, en particular las personas, se hallan funcionalmente vinculadas para fines criminales, y como mecanismo de injusto tienen una dimensión institucional de ser antisocial, lo que hace de ella no sólo algo más que la adición de sus partes, sino también algo independiente de esa sumatoria, y es en ese plano donde radica su diferencia específica con respecto a las meras agrupaciones coyunturales para delinquir, del mismo modo que su funcionalidad delictiva la diferencia de otros regímenes sociales. Así, la asociación criminal comprende todos los supuestos en que dos o más sujetos elaboran en común un proyecto delictivo, conforme con un programa criminal o medios eficientes para desarrollarlo, más allá del simple acuerdo de voluntades.

En lo que se refiere a la culpabilidad, se requiere la conciencia de estar afiliándose a una organización destinada a perpetrar delitos, circunstancia que posibilita la comunicabilidad de la conducta y del dolo, de acuerdo a su papel en el organismo. A lo anterior es posible agregar el elemento esencial de toda asociación, esto es, que la causa determinante de su creación es el hecho que



no puede conseguirse el fin de un modo individual por sus componentes, aspecto que genera la sujeción recíproca a lo que hará cada uno de los otros agentes. En esta perspectiva, la asociación es el centro que reúne las manifestaciones de voluntad de sus autores, lo que se grafica en el deseo coincidente con el acuerdo de unirse, ya sea desde el inicio, al constituirse, o en uno sucesivo, pero en ambos el resultado consiste en quedar asociados manteniendo la intención en su resultado típico, la que debe prolongarse sin determinación temporal por obra de los propios agentes hasta extinguirse por disolución total, sea forzada o espontánea, o con el abandono individual de uno de sus miembros, mediando permanencia en el resultado.

**24°)** Que, de otra parte, la ilicitud de la entidad criminal es un delito autónomo, independiente de los injustos concretos que se pretenden ejecutar mediante ella, por lo que el comportamiento a sancionar del miembro activo del organismo debe apreciarse en su dimensión de conducta funcional al referido ilícito, es decir, partiendo de la organización criminal como sujeto-sistema que lesiona objetos de protección del derecho penal, es posible fundamentar convincentemente la atribución de responsabilidad penal por dicha lesión a cualquier persona que realice una conducta funcional a aquel método.

**25°)** Que, sin perjuicio de lo argumentado por la judicatura de primer grado y las consideraciones generales precedentes, es conveniente traer a colación mayores reflexiones en torno a la existencia, en este caso, del delito de asociación ilícita imputado a los enjuiciados Pedro Octavio Espinoza Bravo, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Guillermo Humberto Salinas Torres, Jaime Enrique Lepe Orellana, René Patricio Quilhot Palma, Pablo Fernando Belmar Labbé, Eugenio Adrián Covarrubias Valenzuela, Leonardo Quilodrán Burgos, Fernán Ruy González Fernández, María Rosa Alejandra Damiani, Ricardo



Bartolomé Muñoz Cerda y Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, claramente diferenciable de los supuestos de co-delincuencia.

**26°)** Que a través de varios pronunciamientos de esta Corte, entre otros, los recaídos en los ingresos Rol N° 5576-07, de siete de agosto de dos mil ocho; Rol N° 2747-09, de once de marzo de dos mil diez; Rol N° 7712-08, de quince de marzo de dos mil diez; Rol N° 2596-09 de ocho de julio de dos mil nueve; Rol N°8278-13 de once de agosto de dos mil quince; Rol N° 1813-14 de dos de septiembre de dos mil catorce y, más recientemente, en los autos Rol N° 33.461-2019 de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés; la jurisprudencia ha desarrollado los criterios o elementos necesarios para llenar de contenido el tipo delictivo en análisis, a saber: la existencia de estructuras jerarquizadas, de comunicaciones y/o instrucciones, en la que unas personas, con mayor responsabilidad dan las órdenes a otras que las ejecutan, donde las primeras normalmente están más apartadas del objeto del injusto; concertación, reparto de tareas -lo que hace que un miembro con un cometido específico pueda ser reemplazado por otro sin que resulte afectado el grupo- y una cierta estabilidad temporal, sin perjuicio de la evolución o acomodación de su estructura originaria según las circunstancias sobrevenidas en busca de una mayor eficacia en sus objetivos ilícitos y mayores obstaculizaciones o dificultades en el descubrimiento de una red criminal.

La asociación lleva consigo, por su propia naturaleza, una distribución de cometidos y de tareas a desarrollar, incluso, una cierta jerarquización, empleo de medios materiales, continuidad temporal del plan criminal más allá de la simple u ocasional convergencia para el delito o mera co-delincuencia. La conducta del autor-asociado para delinquir- deriva en que él sujeta su voluntad a la del grupo, y de este modo se inserta en la organización, siendo necesario



*“que haya existido, al menos, una exteriorización de la conducta de sus integrantes que permita a todos ellos reconocerse entre sí como pertenecientes a un conjunto que comparte objetivos comunes, esto es, que la asociación se forma para cometer delitos”* (Patricia Ziffer, “El Delito de Asociación Ilícita”, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina, año 2005, p. 72).

Esta misma inteligencia señala: *“ello supone la existencia de algunas reglas vinculantes para todos los miembros con respecto a la formación de la ‘voluntad social’; aun cuando no haya relaciones de subordinación entre los miembros, para que la agrupación funcione como tal, es requisito la aceptación común de esas reglas”*.

27°) Que, entrando al análisis de los recursos de apelación deducidos por los acusadores particulares sobre este aspecto, del conjunto de elementos probatorios descritos en el fundamento octavo de la sentencia de primer grado, apreciados en forma legal, permiten tener por establecido, además, el siguiente hecho:

**“Un grupo de individuos pertenecientes a la Dirección de Inteligencia Militar, DINA, entidad que operó sistemática y clandestinamente en contra de múltiples opositores políticos del gobierno militar y de sus colaboradores, entre los años 1973 y 1977, se concertaron para detener a Carmelo Soria Espinoza, a quien consideraban contrario al régimen instaurado. Fue así como el día 14 de julio de 1976, simulando un control vehicular y vestidos como funcionarios policiales, detuvieron a Carmelo Soria Espinoza mientras transitaba en su vehículo marca Volkswagen, siendo trasladado a un inmueble ubicado en calle Vía Naranja N°4925, Lo Curro, lugar donde fue sometido a interrogatorios y apremios físicos que le provocaron la muerte. Con el objeto de ocultar**





todo rastro de esos hechos violentos, simularon el desbarrancamiento del referido automóvil, para lo cual, previamente y con ese fin, provocaron en la víctima un forzado estado de ebriedad, dejando una nota entre sus vestimentas que sugería la infidelidad de su cónyuge.

Estos hechos se planificaron y ejecutaron en cumplimiento de órdenes de los jefes o superiores jerárquicos de la DINA, entre ellos, Juan Manuel Guillermo Contreras (fallecido), Pedro Octavio Espinoza Bravo y Raúl Iturriaga Neumann”.

En efecto, el hecho antes descrito ha quedado sobradamente establecido, principalmente con el mérito de los siguientes antecedentes:

a) **Partes policiales de fojas 1 y 2**, en los que se informa que el vehículo del Sr. Soria, y un talonario de cheques, fue encontrado el día 15 de julio de 1976 al interior del canal de regadío El Carmen, el que se habría volcado desde el camino La Pirámide, rodando aproximadamente 200 metros por la pendiente del cerro, quedando al medio del canal con las puertas cerradas y completamente abollado. Su cónyuge declaró en el lugar que el Sr. Soria salió el día anterior, a las 18:00 hrs. desde su oficina ubicada en el Edificio ONU. El cuerpo sin vida del Sr. Soria, fue encontrado el día 16 de julio de 1976, a las 11:40 horas, al interior del Canal, a 800 metros de su vehículo, con diversas contusiones en su cabeza y tórax. En su ropa, además de su documentación personal, fue encontrado un sobre titulado “Carmelo Soria, Presente”, y en su interior una hoja escrita a máquina que señala: *“Carmelo, lamentablemente he logrado comprobar la infidelidad de su tu mujer. Lo que conversamos, lamentablemente lo confirmé. Firmado, tu amigo de siempre”*, sin indicar nombre ni remitente.



b) **Informe policial de fecha 28 de noviembre de 1991**, de fs. 279 (Tomo I B), el que da cuenta que Sr. Soria fue detenido a pocos metros de su oficina por agentes de la DINA, siendo trasladado al sector Lo Curro en Vía Naranja N°4925, siendo sometido a apremios físicos que le ocasionaron la muerte, apareciendo al día siguiente su cuerpo y su vehículo en el canal El Carmen, y por declaraciones policiales prestadas por Mariana Callejas y Luz Arce Sandoval, se determinó que sus autores conforman una agrupación denominada “Mulchen” de la DINA al mando del Capitán de Ejército Guillermo Salinas, con la participación como encubridor de Michael Townley y como autor intelectual Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, de acuerdo a lo manifestado por el gasfiter Martin Melian. Señala dicho documento que el móvil fue netamente político por ser éste, militante del Partido Comunista Español, que ayudaba a miembros del partido comunista de Chile, además de existir antecedentes que recibía dinero del extranjero para ser entregado al Partido Comunista, información que llegó a conocimiento de los organismos de seguridad;

c) Declaración judicial de **José Eleazar Lagos Ruiz**, a fs. 508, 1303, 1364 y 1748 y 8, 9, 12 y 14 de cuaderno separado, y **Delia Santander Rodríguez** de fojas 515, quienes declararon haber trabajado para Andrés Townley (Michael Townley) como mozo y cocinera puertas a dentro, respectivamente, en la casa ubicada en Lo Curro, reconociendo el primero, a Pedro Espinoza, Coronel Contreras y Berrios como personal del Ejército que llegó a ese lugar. El Lagos Ruiz refirió que escuchó hablar a Townley y Fernández Larios del Sr. Soria, pero dejaron de hablar cuando se percataron de su presencia. Lo relacionó con la sangre en la cochera que le hicieron lavar, diciendo que en el lugar habían matado a un perro.



d) Oficio N° 92, de 25 de agosto de 1992, rolante a fojas 520 y siguientes, en el que se remite copia de declaraciones presentadas por **Michael Townley** en exhorto internacional diligenciado en Estados Unidos, a propósito de la muerte de Orlando Letelier, en que menciona a Carmelo Soria Espinoza como un diplomático de las Naciones Unidas, siendo ordenado a la Brigada Mulchen fuera secuestrado, matado y hacer que pareciera un accidente. Esa unidad estaba integrada por Fernández Larios, Jaime Lepe y Sergio Delmas, un capitán Salinas. Lo detuvieron por una infracción de tránsito, al vestirse como Carabineros y lo llevaron en su auto a la casa de Lo Curro, donde cree que le quebraron el cuello, pues salió a decirles dos veces que se refrenaran pues era un área residencial, luego lo sacaron en su auto y lo lanzaron por una bajada muy escarpada siendo encontrado su cuerpo en un canal a cierta distancia del auto. Supone que la orden fue dada por el Coronel Espinoza, pues antes en una conversación que tuvo con él había mencionado a un Soria con quién había tenido problemas, “*un encontrón*” en Brasil y luego hizo el comentario que había aparecido en Chile y que le desagradaba profundamente.

e) Oficio del Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, rolante a fs. 2504, por el que se acompañan dos legajos –rolantes de fojas 2.193 a 2503- correspondientes a las audiencias celebrada los días 19 y 20 de mayo de 1995 ante la Corte de Roma, debidamente legalizados, en los que constan las **declaraciones prestadas por Michael Townley y José Lagos**, en que señalaron que en la Brigada Mulchen se relacionaban directamente con Iturriaga Neumann (Chapa “Don Elías”) y a través de él con Contreras. Salinas e Iturriaga Neumann controlaban a las personas que trabajaban con él.



f) Declaración judicial de **Mariana Callejas Honores**, rolante a fojas 1299 (Tomo IV-A) y a fs. 273 y siguientes (Tomo XI), cónyuge Michael Townley, quien refirió que Townley, días después, le había contado lo sucedido, esto es, que los miembros de la Brigada Mulchen, de la DINA, comandada por Salinas, habían dado muerte a Soria, en la cochera de su casa, y que los ruidos que sintieron ese día, era porque le habían dado de beber whisky.

g) La declaración judicial de **Eugenia Arrieta Salvatierra**, en su declaración judicial de fojas 689 y siguientes, señaló que conoció a la víctima, de filiación comunista y que el día 14 de julio de 1976 se iban a reunir luego de la oficina, pero a eso de las 16:00 hrs. la llamó para decirle que se iría a su casa, porque tenía dolor de cabeza. Quedaron para el día siguiente. Casi no bebía, poco tiempo antes había viajado a España y le escribió cartas a su señora, en que se insinuaba temas relacionados con la recaudación de dinero para el partido comunista en Chile, esas cartas su mujer no las recibió. Poco antes de su muerte, fueron también detenidos dos militantes del partido, los señores Olivares y Penjeam a quienes se les interrogó y torturó por sus actividades.

h) Los asertos del testigo **Juan Enrique Pajeau**, rolantes a fs. 1801, quien confirmó que el 6 de enero de 1976 fue detenido por funcionarios de la DINA, por 6 o 7 días, sometido a torturas, donde se le preguntó, entre otras cosas, por actividades de Carmelo Soria, si era efectivo que se trataba de un militante del Partido Comunista que aprovechaba la valija diplomática para traer "oro de Moscú". Ante la negativa, le indicaron "*no te preocupes, a ese de todas maneras lo tumbamos*".



i) Declaración de **Marcelo Araya Escotorin**, periodista de TVN que entrevistó a Michael Townley sobre la muerte del Sr. Soria Espinoza, rolante a fs. 731, el que refirió lo declarado por Townley en entrevista realizada, en términos similares a lo declarado a través del exhorto internacional diligenciado en autos, esto es, que el Sr. Soria había sido secuestrado por integrantes de la Brigada Mulchen de la DINA, fue interrogado, presencié el interrogatorio, estaba con la vista vendada y atado, y que esa noche lo habían matado, no dijo cómo, ni por qué. En esa oportunidad Townley señaló que el Coronel Espinoza le había pedido su casa y luego lo hizo personalmente el Capitán Lepe.

j) Las declaraciones prestadas a través de exhorto internacional en Estados Unidos por **Armando Fernández Larios y Michael Townley Welch**, a fs. 876 a 1095, ya reseñadas.

k) Declaración judicial de **Héctor Eduardo Juan Esteban Palma Vergara**, quien a fojas 615 vta. y siguiente señaló que en el mes de enero de 1977 llegó a trabajar bajo las órdenes del Capitán Guillermo Salinas en la protección de personas importantes y estuvo en esa unidad hasta que se produjo el problema con Argentina, saliendo redestinado. Ese grupo, además, estaba integrado por Pablo Belmar, el teniente Patricio Quilhot y señala no saber absolutamente nada del Sr. Soria Espinoza.

l) Declaración judicial de **Bernardino Del Carmen Ferrada Retamales**, quien a fojas 1.387 siguientes señaló que a mediados de 1976, salió destinado a la denominada Brigada Mulchen o J-7, ubicada en Avda. Eleodoro Yáñez, siendo Guillermo Salinas el jefe de la referida unidad y la integraban, además, Pablo Belmar, Quilhot, los Suboficiales Aqueveque Pérez, Vial Collao y Ríos San Martín, agregando que nunca escuchó algún comentario acerca de Carmelo Soria.



m) Declaración judicial de **Jorge Hernán Vial Collao**, quien a fojas 1.392 señaló que en septiembre de 1975 fue destinado a la Brigada Mulchen al mando del Capitán Guillermo Salinas Torres, lo seguían los oficiales Jaime Lepe Orellana, Pablo Belmar Labbé, Juan Delmás Ramírez. Estaba además René Quilhot Palma, Manuel Pérez Santillan. También este equipo lo integraban otros clases como José Aqueveque Pérez, Bernardino Parada Retamales, José Ríos San Martín. Esta Brigada dependía directamente del Coronel Contreras y nunca supo nada sobre la muerte de Carmelo Soria.

Este cúmulo de antecedentes probatorios, unidos a diligencia de inspección ocular de fojas 3, órdenes de investigar de fojas 26, 49, 279 y 530, copia de declaración y dichos de Luz Arce Sandoval de fojas 99, 380, 399 y 494, declaraciones de Hernán Moreno Poblete de fojas 216, 691, 1870 vta. y 3425, declaración de Martín Melian González de fojas 225, 385, 389, 394 y 1352, documento "historia de actuación en DINA" de fojas 299 y 457, diagrama de estructura de la DINA de fojas 487, dichos de Ricardo Víctor Lawrence Mires de fojas 533, deposición de Héctor Eduardo Juan Esteban Palma Vergara de fojas 615 vta., dichos de José Remigio Ríos San Martín de fojas 735, 737, 740 y 753, y 1, 3 y 6 de cuaderno separado, deposición de Osvaldo Carmona Otero de fojas 742, 1974 y 3438, declaración de Rafael Mario Castillo Bustamante de fojas 743 y 3437, declaración mediante exhorto de Armando Fernández Larios de fojas 998, dichos de José Arcadio Aqueveque Pérez de fojas 1334, deposición de Virgilio Paz Romero prestada mediante exhortos de fojas 1685; dichos de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda de fojas 1931 y 2039, declaración de Nelson Hugo Jofré Cabello de fojas 1976, dichos de Carlos Hernán Labarca Sanhueza de fojas 1978, 2052, 2063 y 2071, declaración de Celinda Angélica Aspe Rojas de fojas 2050 y 2070, acta



transcripción de entrevista a Michael Townley de fojas 2521, surgen un cúmulo de indicios que permiten adquirir convicción de la ocurrencia de los hechos antes descritos.

**28°)** Que las múltiples probanzas reunidas en la indagación en relación a este delito, antes relacionadas, por su cantidad y mérito, permitieron arribar a la convicción que en autos concurren todos los elementos configurativos del tipo penal de asociación ilícita atribuido a determinados encausados, sea en carácter de jefes, sea en carácter de miembros.

En la especie, resulta claro que la asociación ilícita concibió, diseñó y aplicó un plan a desarrollar de acuerdo a requisitos o estándares como son los de una organización criminal, lesionando intereses vitales, individuales y colectivos, que el legislador ha querido proteger jurídicamente, dada su alta significación social.

**29°)** Que las reflexiones anteriores, conducen a calificar los hechos comprobados como constitutivos del delito de asociación ilícita, descartándose especialmente la defensa consistente en que la orgánica del ejército cercena la posibilidad de constituir una asociación criminal entre miembros de sus filas, desde que concurren en tales sucesos todos los elementos del injusto en cuestión.

En efecto, la Brigada Mulchen de la DINA era una estructura orgánica, jerárquica, con reglas propias y disciplina en su interior, todos elementos que configuran en los miembros ciertos vínculos estables o permanente, con propósitos que se proyectan hacia acciones plurales e indeterminadas, con medios idóneos –así, armamento y vehículos- y cuya estructura trasciende más allá de la realización de algunos actos delictivos concretos, sobreviviendo a la



consumación de éstos y que supone, por tanto, duración, permanencia y una o varias finalidades.

**30°)** Que no obstante lo concluido precedentemente, no puede pasar inadvertido para esta Corte que los acusados Pedro Octavio Espinoza Bravo, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann y Juan Hernán Morales Salgados; en los autos Rol 2182-98, episodio “Carlos Prats” seguidos ante el Ministro en Visita Extraordinario Sr. Alejandro Solís Muñoz, fueron condenados como autor jefe, el primero de los nombrados, y autor miembro los dos últimos, del delito de asociación ilícita previsto en el artículo 293 y 294 del Código Penal, ilícitos que se estimaron configurados en virtud de los mismos hechos que han sido conocidos en estos autos, determinación que conlleva imponer una doble sanción a iguales hechos.

**31°)** Que, sobre el particular, según consta en los registros preservados en el sistema informático del Poder Judicial y en los extractos de filiación de los sentenciados, en los autos Rol 2182-98, episodio “Carlos Prats”, por sentencia definitiva de primera instancia de treinta de junio de dos mil ocho, dictada por el Ministro de Fiero don Eduardo Solís Muñoz, se les condenó por su participación en el delito de asociación ilícita, en tanto miembros de la Dirección de Inteligencia Nacional (D.I.N.A.), a partir del año 1974 y haber formado parte de la Brigada Mulchen –junto a Michel Towley, entre otros– además del delito de homicidio calificado cometidos en las personas de Carlos Prats González y su esposa Sofía Cuthbert Chiarloni, imponiéndosele a Espinoza Bravo la pena de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, en tanto que a Iturriaga Neumann y Morales Salgado se les impuso la sanción de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su medio, por su





participación en la referida asociación criminal, además de las penas como autores de los homicidios calificados objeto de ese proceso.

Apelada esta decisión, por sentencia dictada el veintinueve de enero de dos mil nueve, la Corte de Apelaciones de Santiago la confirmó.

Recurrida de casación en la forma y en el fondo por las defensas de los sentenciados, esta Corte Suprema, por sentencia dictada en los autos Rol 2.596-2009, de ocho de julio de dos mil diez, invalidó de oficio la sentencia de segunda instancia, sustituyéndola por la que dicta a continuación, pero separadamente, en la que –en lo que interesa al delito en estudio- condenó a Pedro Octavio Espinoza Bravo a la pena de tres años y un día como autor jefe del delito de asociación ilícita, en tanto que a Raúl Eduardo Iturriaga Neumann y Juan Hernán Morales Salgados se les impuso cien días de presidio menor en su grado mínimo, como autor miembro de la misma asociación delictual.

**32°)** Que, por consiguiente, el proceso antes aludido, dejó firme la decisión de condenar a los encausados antes referidos como autores del delito de asociación ilícita, desde que formaron parte de un organismo represivo conocido como Dirección de Inteligencia Nacional (D.I.N.A.), que a partir de 1974, fue conformado por varios individuos que poseían una capacitación de tipo militar, sus miembros usaban nombres supuestos, con una cadena de mando jerarquizada, pero compartimentada en sus funciones; tenía una estructura celular y operativa de carácter clandestino, a través de “Brigadas” y “agrupaciones”, conformaba un mando militar que planificaba y ordenaba las diferentes operaciones, orientada fundamentalmente a la vigilancia y represión de ciudadanos chilenos opositores al régimen estatuido, a quienes se los trasladaba hasta diversos lugares clandestinos de detención, se les interrogaba



bajo tortura y, en algunos casos, se les provocaba la muerte, ya sea como consecuencia de tales vejámenes o, directamente, por medio de ejecuciones.

**33°)** Que la descripción fáctica reseñada, contenida más extensa y detalladamente en los fundamentos 3° de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado en los autos Rol N° 2.182-98 “Episodio Carlos Prats”, guarda absoluta correspondencia con los elementos de hecho que se han considerado para tener por configurado el delito de asociación ilícita por el que han sido acusados los referidos encartados en estos autos, como se desprende de su contrastación con los hechos establecidos en el fundamento 27° *ut supra*.

**34°)** Que, en estas circunstancias, resulta improcedente volver a sancionar con la imposición de una segunda condena los mismos hechos por los que ya han sido castigados, pues ello importaría infringir el principio *ne bis in ídem*, entendido como una prohibición de juzgamiento y punición múltiple de un mismo hecho y como un estándar de clausura procesal, que se traduce en la exclusión de la posibilidad de juzgamiento de un hecho ante la existencia de otro juzgamiento (anterior o simultáneo) relativo al mismo presupuesto fáctico.

El resguardo al principio *ne bis in ídem* resulta imperativo para esta Corte, desde que, a nivel constitucional, encuentra reconocimiento implícito en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, y ha sido incorporado expresamente a nuestro ordenamiento jurídico, a través de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, en los artículos 14 N° 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 N°4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, siendo, además, una concreción de la prohibición de exceso que se deriva del principio general de proporcionalidad, aplicable como estándar del



adjudicador penal (Mañalich Raffo, Juan Pablo, 2017, El principio ne bis in ídem en el derecho Sancionatorio Chileno).

**35°)** Que, en virtud de estas consideraciones, cumpliendo los encartados Pedro Espinoza Bravo, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann y Juan Hernán Morales Salgados todos los extremos del principio constitucional en examen, deberán ser absueltos del delito de asociación ilícita por el que se les ha acusado en estos autos, al haber sido condenados por los mismos hechos en el proceso Rol N° 2.182-98 “Episodio Carlos Prats”, antes individualizado.

**36°)** Que en cuanto a los encartados Eugenio Covarrubias Valenzuela, Guillermo Salinas Torres, Pablo Fernando Belmar Labbé, René Patricio Quilhot Palma, María Rosa Alejandra Damiani Serrano, Ricardo Muñoz Cerda, Carlos Sáez Sanhueza y Leonardo Quiodrán Burgos, no habiendo sido condenado con anterioridad por los hechos calificados como constitutivos del delito de asociación ilícita por el que han sido acusados, corresponde analizar si los elementos de juicios resultan suficientes para acreditar su participación en el mismo.

**37°)** Que, sobre el particular, la prueba de cargo resultó insuficiente para evidenciar que Eugenio Covarrubias Valenzuela, Leonardo Quiodrán Burgos y Rosa Alejandra Damiani Serrano intervinieron en la asociación criminal ahora establecida.

En efecto, Covarrubias Valenzuela y Quiodrán Burgos, no formaron parte de la D.I.N.A. y su intervención en los acontecimientos ilícitos objeto del proceso se remontan al año 1993, cuando el primero se desempeñaba como Director de Inteligencia del Ejército y el segundo dependía jerárquicamente de aquél, siéndoles requerido y comisionado por el entonces Secretario General del Ejército, Jaime Lepe Orellana (fallecido), la compra de una camioneta que



posteriormente fue entregada al entonces acusado José Ríos San Martín (fallecido).

De la misma forma, debe ser descartada la participación culpable de Rosa Damiani Serrano en el delito de asociación ilícita, desde que del mérito de lo narrado por los propios acusados y los demás elementos de prueba que obran en autos, mencionados en el fundamento 27° *ut supra*, se ha podido determinar que solo se desempeñó como secretaria de Michel Townley, a cargo de labores administrativas y pago de remuneraciones, sin que existan medios de cargo que permitan acreditar que con su presencia estaban colaborando o tenía conocimiento de los fines ilícitos de la asociación criminal ahora establecida, esto es, que mientras se encontraban en el domicilio ubicado en calle Vía Naranja N° 4925, Lo Curro, desarrollando las labores aludidas, conocían y querían que terceros ejecutaran el ilícito demostrado, más aun, nada revela que sabían de las detenciones practicadas, lo que se refuerza por su calidad de trabajadora no militar, con nulo o escaso conocimiento de las decisiones de sus empleadores, máxime si los demás trabajadores del mismo domicilio -José Lagos Ruiz (fs. 508, 1303 y 1748), Delia Santander (515) y Martín Melias González (fs. 394)-, declararon que en horas de la noche llegaban a ese lugar efectivos militares y que cuando ello ocurría, se les instruían retirarse del lugar antes del término habitual de la jornada de trabajo.

También debe ser descartada la participación de Ricardo Bartolomé Muñoz Cerda y Carlos Alfonso Sáez Sanhueza en el delito de asociación ilícita, desde que si bien en sus declaraciones indagatorias, reseñadas en el considerando 35° y 37°, reconocen haber prestado servicios para el Ejército y que en el año 1976 fueron destinados a la DINA como conductores en la casa de Lo Curro de Michel Townley, reemplazando en algunas ocasiones el



primero de los nombrados al segundo y, por tanto, negando ambos conocer a los demás co-acusados -salvo a Rosa Damiani Serrano y Raúl Iturriaga Neumann, a quienes declaran haber visto en algunas oportunidades-, limitan su actividad laboral en ese domicilio al traslado de la familia de Townley al supermercado o al colegio, asegurando que se les ordenaba retirarse temprano del lugar, sin que exista otro elemento de juicio que de cuanta que estos acusados conocían y querían que terceros ejecutaran el ilícito demostrado o que los sindicase como integrantes de la Brigada Mulchen, más aun, nada devela que éstos hayan sabido de las actuaciones ilícitas practicadas por los integrantes de esta agrupación.

Por consiguiente, la decisión de absolver a los encartados antes referido, debe ser confirmada.

**38°)** Que, por el contrario, la participación de Guillermo Salinas Torres, Pablo Fernando Belmar Labbé y René Patricio Quilhot Palma en el delito de asociación ilícita, ha quedado demostrada, con el mérito de las declaraciones judiciales de los testigos Bernardino del Carmen Ferrada Retamales y Jorge Hernán Vidal Collao, quienes a fs. 1392 y 1157 Tomo IV A señalaron que fueron destinados a la Brigada Mulchen, al mando del Capitán Guillermo Salinas Torres e integrada por los Oficiales Pablo Belmar Labbé, René Quilhot Palma, entre otros, brigada que dependía directamente del Coronel Contreras. Estos asertos fueron ratificados con la declaración judicial prestada a fojas 1978 por el testigo Carlos Labarca Sanhueza y a fs. 520 por Michel Townley, último que declaró a través de exhorto internacional diligenciado en Estados Unidos, en el que sindicó a Guillermo Salinas Torres como encargado de la Brigada Mulchen. Además, el testigo Marcelo Araya Escotorin a fojas 731, quien presencié el testimonio de Michael Townley (periodista que entrevistó a



Townley por la muerte de Carmelo Soria) a fojas 731, reafirmó lo que éste había declarado vía exhorto internacional, agregando que el 14 de julio de 1976 le solicitó su casa directamente el Coronel Espinoza, y luego personalmente el Capitán Lepe (fallecido) quien estuvo a cargo de esa operación, el que estaba acompañado por Jorge Belmar y que el jefe de la Brigada Mulchen era Guillermo Salinas. En el mismo sentido, María Rosa Damiani Serrano en su declaración judicial de fojas 352, 393 vta. y 3998, aseguró que éste asistía con regularidad a la casa de Townley y Pablo Belmar.

Lo anterior, unido a los asertos de prestada a fs. 737 y siguientes, Tomo II B por José Remigio Ríos San Martín, testigo que si bien fue declarado inhábil por el sentenciador de primer grado, sus dichos al ser consistentes con la demás prueba de cargo antes referidas, sirven como elemento probatorio de corroboración, ratificando el conjunto de indicios que surgen de la multiplicidad de testimonios antes analizados, los que se califican de múltiples, graves y unívocos, cumpliendo las exigencias previstas en el artículo 488 N° 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal, y que permiten tener por comprobado que los referidos encartados, a la época de ocurrencia de los hechos, formaban parte de la D.I.N.A., detentando Guillermo Salinas Torres el mando de la Brigada Mulchen, en tanto los entonces oficiales Pablo Fernando Belmar Labbé y René Patricio Quilhot Palma formaban parte de ella realizando labores operativas, quienes previamente concertados, cumplían las órdenes impartidas por la superioridad del mando.

Por consiguiente, la sentencia apelada deberá ser revocada en cuanto absuelve a Guillermo Salinas Torres, Pablo Fernando Belmar Labbé y René Patricio Quilhot del cargo formulado en su contra de ser autores del delito de asociación ilícita, disponiendo en su lugar que los mismos quedan condenados,



en calidad de autores, conforme a lo previsto en el artículo 15 N°1 en relación al artículo 294, ambos del Código Penal, por haber sido integrantes o miembros de la organización criminal que ha sido establecida en esta sentencia.

**39°)** Que en cuanto a la participación de los acusados Pedro Octavio Espinoza Bravo, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann y Juan Hernán Morales Salgado, en el delito de homicidio calificado cometido en la persona de Carmelo Soria Espinoza, esta Corte comparte las consideraciones expresadas en los motivos 20°, 22° y 32° de la sentencia impugnada, todos los cuales dan cuenta de un conjunto de presunciones judiciales que apreciados de conformidad a la ley, permiten tener por suficientemente comprobada su participación, en calidad de autores mediatos del artículo 15 N° 2 del Código Penal, en el caso de Espinoza Bravo e Iturriaga Neumann y coautor del artículo 15 N° 3 del mismo código, en el caso de Morales Salgado.

**40°)** Que, por su parte, los mismos elementos de juicio analizados en el considerando 38° *ut supra*, permiten tener por acreditada la participación de los acusados Guillermo Salinas Torres, Pablo Fernando Belmar Labbé y René Patricio Quilhot Palma, en el delito de homicidio calificado que se ha tenido por comprobado, en calidad de autores materiales, del artículo 15 N°1 del Código Penal, por haber tomado parte de manera inmediata y directa en la detención de la víctima, los interrogatorios y apremios ilegítimos a los que fue sometido que condujo a su muerte, razón por lo que la sentencia apelada deberá ser revocada en cuanto los absuelve de la responsabilidad que le fuera atribuida por los acusadores, disponiéndose en su lugar su condena, imponiéndose la pena que se precisará en lo dispositivo del fallo.



En efecto, Guillermo Salinas Torres es sindicado por los testigos Jorge Vidal Collao, Bernardino Ferrada Retamales, Michel Townley y Marcelo Araya Escotorin como el Capitán al mando de la Brigada Mulchen, cuyos integrantes privaron ilegítimamente de libertad a la víctima, lo condujeron al domicilio de Townley en Lo Curro, donde fue sometida a apremios físicos que le provocaron la muerte, precisando el testigo Michael Townley a fojas 520, complementado por los asertos de Ríos San Martín a fs. 737 y ss. Tomo II B, que el día 14 de julio de 1976, éste último se vistió de Carabinero junto a Jaime Lepe (fallecido), simulando efectuar un control vehicular a Carmelo Soria, quien al detener el vehículo en que se transitaba, lo abordaron, siendo trasladado en el mismo automóvil a la casa de Lo Curro, siendo seguido por Guillermo Salinas, quien les prestaba cobertura y había mandado a detenerlo y tras la muerte de Carmelo Soria, les ordenó no hablar sobre el tema.

En cuanto a la Patricio Quilhot Palma, la misma prueba de cargo (considerando 37° precedente) y la anotada en el párrafo que antecede, lo sitúa como uno de los oficiales que formaba parte de la Brigada Mulchen y que el día 14 de julio de 1976, se unió a los agentes de la DINA en la casa de Lo Curro, cuando Carmelo Soria se encontraba en ella privado de libertad, amarrado y vendado, encargándose junto a Ríos San Martín de interrogarlo, escribir la nota que posteriormente fue dejada entre sus vestimentas y posteriormente ir en horas de la noche al sector del cerro San Cristóbal donde sería simulado el desbarrancamiento, para resguardar el lugar.

Finalmente, Pablo Fernando Belmar Labbé, la referida prueba testimonial lo sindicada como uno de los oficiales que formaba parte de la Brigada Mulchén, que participó el 14 de julio de 1976 en los hechos delictuosos





acometidos en la persona del Sr. Soria Espinoza, acompañando al Capitán Lepe Orellana (fallecido) quien estaba a cargo de la operación.

Estos antecedentes, permiten concluir la participación culpable que les ha correspondido a estos encausados en el homicidio calificado en examen, en los términos antes señalado, razón por la que también resultarán condenados por este delito.

41º) Que, por otro lado, esta Corte comparte la calificación jurídica efectuada por el Ministro de primer grado, respecto a los delitos de falsificación de piezas del expediente judicial, presentar pruebas falsas y testimoniales obtenidas mediante dadas y/o coacción, desde que los hechos que correctamente han sido comprobados, satisfacen completamente la conducta descrita en los tipos penales por los que sus autores han resultado condenados, agotándose completamente los referidos ilícitos a través de su plena ejecución, no configurándose en la especie ninguno de los numerales del artículo 17 del Código Penal que permita calificar tales conductas como actos de encubrimiento, los que por lo demás, no han sido establecido de manera alguna en el proceso, máxime si sus autores han declarado desconocer a los responsables del homicidio perpetrado en contra de Carmelo Soria Espinoza y los ahora sancionados como actos de defraudación corresponden a hechos ocurridos a más de quince años de la perpetración de aquél, sólo existiendo sospechas e incluso conjeturas acerca de la motivación que han tenido para cometer estos ilícitos, recelo que no puede sustentar una condena, a la luz del mandato contenido en el artículo 456 bis del código del ramo.

Por consiguiente, disintiéndose de lo informado por del Ministerio Público Judicial en este aspecto, se confirmará la sentencia apelada a este respecto.



42°) Que en cuanto a la concurrencia de la agravante prevista en el artículo 12 N°8 del Código Penal, alegada por los acusadores, consistente en prevalerse del carácter público que tenga el culpable, corresponde determinar si concurre o no en el caso de autos la agravante postulada, recurriendo, para ello, a los elementos que auxilian la interpretación judicial.

Para su concurrencia, el autor debe “*servirse, valerse de la calidad que posee para sus fines*” (Cury, Derecho Penal, Pte. General, 7ª Edic., p. 503), “*aprovechar su carácter de funcionario público para cometer el delito o ejecutarlo en condiciones más favorables, o para procurar la impunidad.*” “*Prevalerse*” de su carácter público, esto es, “*servirse para sus propósitos de la calidad que inviste... emplear como medio el influjo especial que le da el carácter de que está investido, para otros fines.*” (Texto y Comentario del Código Penal, T.I, Libro Primero, Parte General, Comentario del Art.12, pág. 202). Sea que se halle en el fundamento de esta agravante un mayor injusto o un incremento de la culpabilidad (criterio mayoritario), el núcleo reside en determinar si el funcionario abusó de una posición de poder en un ámbito diverso al que corresponde a la función y en el que la finalidad es un beneficio para el funcionario o un tercero (Ortiz/Arévalo, Las Consecuencias Jurídicas del Delito, Edit. Jdca., 2013, p. 398).

A juicio de estos sentenciadores, los elementos probatorios reunidos en autos no permiten concluir que los acusados hayan realizado las acciones que se le atribuyen, prevaleciendo de un influjo –“*predominio o fuerza moral*”- especial otorgado por su carácter de militar.

Así, por lo demás, lo ha resuelto con anterioridad esta Corte en los autos Rol N° 8.945-2018, de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno y Rol N° 361-2020, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós.



Por tanto, este aspecto de la sentencia apelada será confirmado.

**43°)** Que favorecen a todos los encausados, la aminorante de responsabilidad penal de irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal, desde que sus extractos de filiación dan cuenta que no registran anotaciones prontuariales con anterioridad a la época de ocurrencia del hecho por el que han resultado condenados, no concurriendo la atenuante de responsabilidad penal de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, prevista en el artículo 11 N° 9 del mismo código, pues, según se desprende de sus declaraciones indagatorias, en estas los sentenciados intentaron exculparse de toda responsabilidad en los ilícitos que les fue atribuido, por lo que no se observa cómo puede configurarse la colaboración que se pretende, y menos aún, que esta pueda ser calificada como sustancial.

**44°)** Que los argumentos esgrimidos en las apelaciones deducidas, no revisten mérito suficiente como para desvirtuar los razonamientos que han conducido a estos jueces a condenar a los encausados, según lo razonado en los fundamentos precedentes y se resolverá en definitiva.

**45°)** Que, en consecuencia, han de tenerse presente para la determinación definitiva de las sanciones penales, los siguientes factores, además de los ya expresados:

**DELITO DE ASOCIACION ILICITA.-**

La penalidad asignada a “cualesquier otros individuos que hubieren tomado parte en la asociación”, en el caso del artículo 294 del Código Penal, aplicable en la especie, es la de presidio menor en su grado medio.

En tal virtud, concurriendo la circunstancia atenuante genérica del artículo 11 N°6 del Código Penal, la sanción a imponer a los que resultarán



condenado como autores de este ilícito, debe estar dentro del mínimo de ese grado y precisarse de conformidad al artículo 69 del Código del ramo.

#### DELITOS DE HOMICIDIO CALIFICADO.-

Este ilícito tiene asignada la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo. En el caso de todos los sentenciados, concurriendo los efectos de una atenuante genérica, la sanción no puede ser aplicada en el grado máximo, de manera que, eliminado el presidio perpetuo por la concurrencia de una atenuante, queda limitada la penalidad al presidio mayor en su grado medio a máximo (de 10 años y un día a 20 años), imponiéndose en definitiva la que se dirá en lo resolutivo para cada uno de los sentenciados, cuya extensión se regulará considerando el grado de intervención y dominio del hecho ilícito que le ha correspondido a cada uno de sus autores.

**46°)** Que por las consideraciones que anteceden y lo que se decidirá en lo dispositivo del fallo, esta Corte se ha hecho cargo de los informes del Ministerio Público Judicial agregados a fojas 6.294 y 6.318, disintiendo de los mismos en cuanto propone sancionar, además, a los condenados Pedro Espinoza Bravo, Raúl Iturriaga Neumann y Juan Morales Salgado, y a María Rosa Alejandra Damiani Serrano, Ricardo Muñoz Cerda y Carlos Sáez Sanhueza como autores del delito de asociación ilícita, elevar a presidio perpetuo el castigo impuesto a los autores del Homicidio calificado de Carmelo Soria Espinoza, sancionar como autores de este delito, además, a María Rosa Alejandra Damiani Serrano, calificar como actos de encubrimientos a las acciones de los sentenciados que han sido calificadas como constitutivas de los delitos de falsificación de instrumento público e infracción al artículo 207 del Código Penal (actual 2012 del referido código) y estimar, además, configurado el delito de secuestro simple.



Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14, 15, 294 y 391 N° 1 del Código Penal, 13, 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, artículos 178, 180 y 186 del Código de Procedimiento Civil, en relación a los artículos 5, 6, 38 y 19 N° 22 y 24 de la Constitución Política de la República, **se decide:**

**I.- Se rechaza el recurso de casación en la forma**, interpuesto por la defensa letrada de los sentenciados Sergio Lautaro Cea Cienfuegos, en contra de la sentencia dictada por el Ministro de la Corte Suprema señor Lamberto Cisternas Rocha, en calidad de Tribunal Ordinario Unipersonal de Excepción, dictada el trece de marzo de dos mil diecinueve, escrita de fojas 5.778 y siguientes, complementada el veinticinco de abril del mismo años, a fojas 5.981.

**II.- Se revoca** la referida sentencia, en cuanto acogió la **excepción de cosa juzgada** prevista en el artículo 433 N°4 del Código de Procedimiento Penal, opuesta por la defensa del acusado Guillermo Humberto Salinas Torres.

**III.- Se revoca** la decisión del tribunal de primer grado, en cuanto en ella se **absuelve** a **GUILLERMO HUMBERTO SALINAS TORRES, RENÉ PATRICIO QUILHOT PALMA y PABLO FERNANDO BELMAR LABBÉ** de la acusación formulada en su contra de ser **autores del delito consumado de homicidio calificado**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancia primera y quinta, del Código Penal, y en su lugar se **condena** al primero de los nombrados (Salinas Torres) a la pena de **QUINCE AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado máximo, en tanto que al segundo y tercero (Quilhot Palma y Belmar Labbe), quedan **condenados** a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio; además de las **accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares** mientras



dure la condena, como **autores** del delito de **homicidio calificado** perpetrado en la persona de Carmelo Soria Espinoza, el 14 de julio de 1976, en esta ciudad.

**IV.-** Se **revoca**, además, la referida sentencia, en cuanto por ella se **absuelve a GUILLERMO HUMBERTO SALINAS TORRES, RENÉ PATRICIO QUILHOT PALMA y PABLO FERNANDO BELMAR LABBÉ** de la acusación formulada en su contra de ser autores del delito consumado de **asociación ilícita**, previsto y sancionado en el **artículo 294 del Código Penal**, y en su lugar se les **condena** a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN (541) DIAS de presidio menor en su grado medio**, más las penas accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como **autores** del 15 N° 1 del mismo cuerpo legal, por haber participado como miembro en el referido ilícito.

**V.-** Que la pena impuesta a Guillermo Humberto Salinas Torres, René Patricio Quilhot Palma y Pablo Fernando Belmar Labbé, deberá ser impuesta de manera efectiva, sin abonos a considerar.

**VI.-** Se **confirma** en lo demás apelado y **aprueba** en lo consultado la referida sentencia, con declaración que se **condena a PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO y RAUL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN** a la pena de **QUINCE AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado máximo, y a **JUAN HERNÁN MORALES SALGADO**, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio; y, en todos los casos, a la sanción accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; como **autores** del delito de **homicidio calificado**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancia primera y quinta, del Código



Penal, perpetrado en la persona de Carmelo Soria Espinoza, el 14 de julio de 1976.

**VII.** Que **se aprueban**, asimismo, los **sobreseimientos parciales y definitivos** consultados de Jaime Enrique Lepe Orellana de fojas 6.381 y Fernán Ruy González Fernández de fojas 6.390.

**Se deja constancia que el Ministro señor Llanos**, no obstante concurrir a las decisiones condenatorias del fallo que antecede, **efectúa las siguientes prevenciones:**

**a)** En cuanto a la penalidad que debe imponerse a los acusados RENÉ PATRICIO QUILHOT PALMA, PABLO FERNANDO BELMAR LABBÉ Y JUAN MORALES SALGADO, esta debiera ser de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias correspondientes, por estimar que no existe razón para concluir que su participación en calidad de autores del delito de homicidio calificado de la víctima Carmelo Soria se diferencia de aquélla de que son culpables los demás sentenciados por el mismo delito, independientemente de que algunos tengan la calidad de autores inductores y otros, de autores ejecutores, como quiera que la ley penal no distingue –para los efectos de la penalidad- entre unos y otros;

**b)** Asimismo, deja constancia que si bien, en sentencias pronunciadas con anterioridad –especialmente en su calidad de Ministro en Visita Extraordinaria o de Fuero en causas por delitos contra los derechos humanos- ha estimado que la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) no podía ser asimilada a una asociación ilícita por haberse constituido en virtud de un Decreto Supremo, siendo por tal motivo un órgano estatal; y que el aludido delito se encontraba regulado en el Título VI del Libro II del Código Penal, que tipifica los ilícitos contra el orden y la seguridad pública cometidos por



particulares, carácter que no revestían los agentes de esa organización en razón de aquel carácter estatal; lo cierto es que con un mejor estudio de la doctrina y jurisprudencia internacional en materia de delitos de lesa humanidad, este previniente ha llegado a la conclusión que tal delito no solo puede ser constitutivo de los referidos ilícitos contra la humanidad, sino que además los organismos estatales que los ejecutan y que se constituyen precisamente con el fin de atentar en forma generalizada y sistemática en contra de los derechos humanos pueden tener la naturaleza jurídico-penal de una asociación ilícita. Así ya fue establecido por la jurisprudencia del Tribunal de Núremberg, y por otros tribunales nacionales e internacionales a partir de aquella, siendo en consecuencia una regla de *ius cogens* a la que es deber dar aplicación por los tribunales chilenos.

**Acordada con el voto en contra del Ministro Suplente Sr. Jorge Zepeda** quien si bien concurre a las decisiones condenatorias alcanzadas en la sentencia que antecede, además, estuvo por condenar a Pedro Espinoza Bravo, Raúl Iturriaga Neumann, Guillermo Salinas Torres, Pablo Belmar Labbé, René Quilhot Palma, Juan Hernán Morales Salgado, como autores del delito consumado de secuestro simple, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, cometido en carácter de crimen de lesa humanidad, en concurso real con el delito de homicidio calificado por el que han resultado condenados; sancionar a Eugenio Covarrubias Valenzuela, Sergio Cea Cienfuegos, Leonardo García Pérez y Leonardo Quilodrán Burgos, en calidad de encubridores de los referidos ilícitos; condenar a Pedro Espinoza Bravo, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Juan Hernán Morales Salgados, María Rosa Alejandra Damiani Serrano, Ricardo Bartolomé Muñoz Cerda y Carlos Alfonso Sáez Sanhueza como autores o partícipes del delito de asociación ilícita,





previsto y sancionado en los artículos 292, 293 y 294 del Código Penal; y acoger la agravante de responsabilidad, prevista en el artículo 12 N°8 del Código Penal, respecto de todos los sentenciados, con los subsecuentes efectos en la determinación de la pena a imponer, en virtud de las siguientes consideraciones:

1.- Que, la judicatura de primer grado ha tenido por establecido en el fundamento 9° de la sentencia impugnada, que la víctima fue privada de su libertad por agentes armados de la DINA, los que lo trasladaron a un lugar oculto, donde se le mantuvo por horas vendado y amarrado, siendo sometido a interrogatorio bajo apremios físicos que le produjeron la muerte, de manera que resulta claramente identificable que los agentes realizaron dos cúmulos de acción ilícitas, completamente diversas, las primeras realizadas con el propósito de privar de libertad al Sr. Soria Espinoza, en tanto que las segundas, fueron perpetradas para ocasionarle la muerte.

De esta manera, la víctima fue privada de su libertad ambulatoria por horas (al menos cuatro horas), tiempo en que se le mantuvo vendado y amarrado, hasta que se produjo su muerte producto a los acometimientos violentos realizados en su contra, injusto que no solo configura el delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 391 N° 1, circunstancia primera y quinta, del Código Penal, sino que, además, configura el delito de secuestro simple, previsto en el artículo 141 del Código antes referido, en contexto de delito de lesa humanidad, al haberse privado a la víctima de su libertad ambulatoria, bien jurídico protegido con la consumación de este ilícito, que no constituye un medio necesario o indisoluble de las conductas desplegadas por los agentes tendientes a terminar con su vida, de manera que no están relacionada directamente con la muerte del Sr. Soria Espinoza.



En efecto, el encierro y detención ilegítima, se consumó, aunque ella hubiese sido por un período breve de tiempo, y la muerte fue producto de un curso causal completamente diverso, como fue los apremios físicos y acometimientos violentos al que fue sometido.

Por consiguiente, este disidente –compartiendo la opinión del Ministerio Público Judicial- fue del parecer de calificar los hechos establecidos en el fundamento 9° de la sentencia en alzada, como constitutivos del delito de secuestro simple en concurso real con el delito de homicidio calificado, en el que resultaron responsables, en calidad de autores directos o ejecutores, Guillermo Humberto Salinas Torres, Pablo Fernando Belmar Labbé y René Patricio Quilhot Palma, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal; en calidad de autores mediados, los acusados Pedro Octavio Espinoza Bravo y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, de conformidad a lo previsto en el artículo 15 N° 2 del mismo Código; y en calidad de autor cooperador de los referidos ilícitos, el encartado Juan Hernán Morales Salgado, en términos previstos en el artículo 15 N°3 del Código punitivo.

2.- Que, por otra parte, la falsificación de piezas del expediente judicial, presentar pruebas falsas y testimoniales obtenidas mediante dadas y/o coacción, en opinión de este Ministro disidente, constituyen conductas de encubrimiento tipificadas en el artículo 17 N° 2 del Código Penal, respecto de los delitos de secuestro simple y homicidio calificado, ya que las acciones realizadas se conectan indisolublemente con los hechos principales investigados en la causa -los delitos de secuestro simple y homicidio calificado-, como una modalidad de participación tardía con aquellos.

Las conductas de ocultamiento, que se expresaron en ubicar, convencer y lograr que por medio de declaraciones de testigos fraudulentas y falsas ante



un tribunal militar, y conseguidas mediante dádivas, como también aquellas de falsificación de instrumento público al incorporar y darles valor a estas piezas procesales falsas, se encuentran dentro de la hipótesis descritas en el numeral 2 del artículo 17 antes referido, desde que se realizaron con posterioridad a la comisión de los hechos principales, con la finalidad de lograr la impunidad respecto de esos hechos y la de sus responsables, no habiendo tenido participación como autor o cómplice de ellas, por lo que constituyeron conductas inequívocas de obstrucción a la actividad jurisdiccional respecto de graves ilícitos, los que se enmarca dentro de la mencionada disposición del Código Penal como actos de encubrimiento, y en esa calidad deben ser considerados los ejecutores de las conductas obstructivas y de ocultamiento.

Considerar que la presentación de testigos falsos o falsificación de instrumentos públicos constituyen hechos aislados, sin conexión alguna con lo que se quería ocultar, no se corresponde con los hechos que se tuvieron por acreditados en el proceso, pues las mencionadas acciones estuvieron inequívocamente encaminadas a lograr la impunidad de los hechos principales, por lo que los acusados Eugenio Covarrubias Valenzuela, Sergio Cea Cienfuegos, Leonardo García Pérez, y Leonardo Quilodrán Burgos deben ser sancionados en esa calidad e imponerse las sanciones de conformidad a ese grado de participación.

**3.-** Que, en cuanto al delito de asociación ilícita, tipificado en los artículos 292, 293 y 294 del Código punitivo, en opinión de este Ministro disidente, esta surge y es reconocida penalmente cada vez que aparece acreditada y se manifiesta criminalmente, actuando los agentes en concreto de esa forma, como ha quedado evidenciado en la especie, de manera que los sentenciados Pedro Espinoza Bravo, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann y Juan



Hernán Morales Salgado, deben ser condenados, además, como autores del referido ilícito, en los términos previstos en el artículo 15 N°1 del Código Penal en relación al artículo 293 inciso primero del mismo Código. Por su parte, los acusados Guillermo Salinas Torres, Pablo Belmar Labbé, René Quilhot Palma, María Damiani Serrano, Ricardo Muñoz Cerda y Carlos Sáez Sanhueza, deben ser condenados en calidad de simples partícipes o cooperadores de la asociación ilícita, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 en relación al artículo 294 del Código Penal.

4.- Que, por otra parte, este disidente no comparte la decisión de desechar la agravante de responsabilidad penal, contenida en el artículo 12, circunstancia octava, del Código Penal, sino, por el contrario, fue del parecer de declarar su concurrencia y aplicabilidad en relación a los partícipes de los delitos, en atención a que los actos desplegados por dichos sujetos fueron realizados amparados en las funciones públicas que el empleo estatal les otorgaba, aun cuando estaban actuando al margen de sus facultades, y para cometer los ilícitos ellos se prevalían de su carácter de servidores públicos.

En efecto, el que hayan utilizado autos fiscales, recintos secretos de detención y practicar las torturas, la utilización de uniformes de la policía, cobertura institucional, o todas las posiciones que tenían en la institucionalidad castrense para encubrir, revela el prevalimiento de ese carácter público en la comisión de estos actos por aquellos que pertenecían a una institución estatal como lo era el Ejército de Chile, y más precisamente a la Dirección de Inteligencia Nacional (D.I.N.A.).

En atención a que los sentenciados que han resultado condenados, revestían la calidad de funcionarios públicos en la época de ejecutarse los delitos por los cuales fueron investigados, como quedó acreditado en autos,



pertenećían a una Brigada de la D.I.N.A., encontrándose en esta institución ya sea en comisi3n de servicio extra institucional; o bien, eran integrantes del Ejército de Chile y en virtud de lo seńalado precedentemente, este Ministro disidente estima que resulta aplicable la indicada circunstancia agravante.

5.- Que, en consideraci3n a lo expuesto, este Ministro disidente, compartiendo el dictamen del Ministerio Público Judicial, estuvo por resolver:

a) Confirmar las decisiones de condenar de Pedro Octavio Espinoza Bravo, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Guillermo Salinas Torres, Juan Hernán Morales Salgado y revocar la sentencia apelada en cuanto absuelve a los acusados René Quilhot Palma y Pablo Fernando Belmar Labbé, disponiendo en su lugar que todos los nombrados quedan condenados como autores o coautores del delito de homicidio calificado perpetrado en la persona de don Carmelo Soria Espinoza, imponiéndose a cada uno la pena de presidio perpetuo simple.

b) Revocar la sentencia en alzada en cuanto absuelve de los cargos de ser autores del delito de secuestro simple y en su lugar estuvo por condenar, además, a Pedro Octavio Espinoza Bravo, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Guillermo Salinas Torres, Juan Hernán Morales Salgado, René Quilhot Palma y Pablo Fernando Belmar Labbé, como autores del referido delito, perpetrado en carácter de lesa humanidad, imponiéndoles -a cada uno- la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo.

c) Revocar la sentencia impugnada en cuanto absuelve a los sentenciados referidos en el literal que antecede, de la acusaci3n de ser autores del delito de asociaci3n ilícita para cometer crímenes, previsto en el artículo 292 y 293 del Código Penal, y en su lugar estuvo por condenar a Pedro Octavio Espinoza Bravo y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann como autores del



referido ilícito, a la pena de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, habiendo ejercido el mando en ellas; y condenar como autores del mismo delito, a los encausados Guillermo Salinas Torres, Juan Hernán Morales Salgado, René Quilhot Palma, Pablo Fernando Belmar Labbé, María Rosa Alejandra Damiani Serrano, Ricardo Bartolomé Muñoz Cerda y Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, imponiéndoles a cada uno la pena de tres años de presidio menor en su grado medio.

**d)** Confirmar la decisión de condena de Sergio Lautaro Cea Cienfuegos y Eugenio Adrián Covarrubias Valenzuela, y revocar la decisión de absolución de Leonardo René García Pérez y Leonardo Quilodrán Burgos, recalificando jurídicamente los hechos en que los dos primeros participaron y condenar a los dos últimos, resolviendo que todos ellos intervinieron en calidad de encubridores de los delitos de secuestro simple y homicidio calificado de Carmelo Soria Espinoza y se les condene en tal calidad a la pena única de quince años de presidio mayor en su grado medio.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Letelier, la prevención y disidencia, sus autores.

**Rol N° 36.336-19**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y los Ministros Suplentes Sr. Jorge Zepeda A., y Sra. Eliana Quezada M. No firman los Ministros Suplentes Sr. Zepeda y Sra. Quezada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido ambos su período de suplencia.





NKZPXHBWQBF

En Santiago, a veintidós de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

